



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 9
2ej

Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

El Sujeto Pasivo y la Reparación del Daño
en Materia Penal. Teoría y Práctica

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Alberto Eduardo Galván Monroy

Director de Tesis

Lic. Arturo Herrera Cantillo

Revisor de Tesis

Lic. María Elena Uscanga Huerta

H. Veracruz, Ver.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Doña Irma Galván de Herrera Lazo, hermana amorosa y amiga
ejemplar, por su incondicional apoyo para llevar a feliz —
término este trabajo. Gratitud eterna.

A mis padres, Manuel y Angelina,
con profundo amor y reconocimiento
a su esfuerzo y preocupación.

A mis hermanos, de quienes me siento
particularmente orgulloso y honrado-
de poder dedicarles este tema.

A mi esposa Alejandra, a mis hi-
jos Alberto y Daniela, gran ali-
ciente y fuente generadora de —
amor y entusiasmo en mi vida.

A tí pequeño o pequeña que al lado de
tu madre y tus hermanos te estoy espe-
rando. Mi cansancio y tedio los ofrez-
co por tu feliz llegada y felicidad -
futura.

Al licenciado Alberto Huerto Aguirre,
por haberme alentado a concluir mis -
estudios profesionales.

Al licenciado Lucio Marín Rodríguez
gran amigo, por ser parte de mi fa-
milia, agradeciendo sus enseñanzas,
su aprecio y ayuda incondicional.

A la señora Aída Salomón Murcia, por
su amistad y apoyo.

INDICE .

INTRODUCCION.

CAPITULO I

NATURALEZA CIENTIFICA DE LA VICTIMA.

- 1) CONCEPTO DE VICTIMA
- 2) MODALIDADES DE LA VICTIMA.
- 3) VICTIMARIO.

CAPITULO II

LOS SUJETOS.

- I) SUJETO PASIVO.
- II) SUJETO ACTIVO.
 - 1) PERSONAS MORALES.
 - 2) SOLIDARIDAD EN LA REPARACION
DEL DAÑO.
 - 3) OBLIGADOS A REPARAR.

CAPITULO III

LA PENA.

- 1) DEFINICION DE SANCION.
 - TEORIA DE LA RETRIBUCION.
 - TEORIA DE LA PREVENCIÓN GENERAL.
 - TEORIA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL.
- 2) CLASES DE SANCION.
- 3) PRINCIPIO "NULLA POENE SINE LEGE".
- 4) JUSTIFICACION Y FIN DE LA SANCION.
- 5) LA REHABILITACION COMO FIN PRINCIPAL
DE LA PENA.

CAPITULO IV

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL

- 1) CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL.
- 2) CONCEPTO DE DAÑO MORAL.
- 3) LA REPARACION DEL DAÑO A TITULO DE
RESPONSABILIDAD PENAL Y A TITULO -
DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
- 4) MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.
- 5) SENTENCIA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Las leyes son las condiciones mediante las cuales los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron así una parte de ella para gozar del resto seguros y tranquilos. La suma de todas esas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno forma la soberanía de una nación y el soberano es su legítimo depositario y administrador.

Pero no bastaba constituir dicho depósito. Era preciso defenderlo contra las privadas usurpaciones de cada hombre en particular pues éste procura siempre retirar del depósito no sólo la propia porción, sino también usurpar la de otros. Se requerían ciertos motivos sensibles que bastaran para que el ánimo despótico de cada hombre desistiera de hundir una vez más en el antiguo caos a las leyes de la sociedad. Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de las leyes. Digo motivos sensibles porque la experiencia ha mostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta. Sin embargo, en la época actual, el grado de ánimo despótico de los hombres se ha incrementado, tanto en nuestra ciudad como en el país mismo. Lo que ha llevado nuevamente, a un caos a las leyes de la sociedad, viéndose esta lesionada en su misma estructura. Esto es un punto de vista general.

Este trabajo está encaminado a saber qué pasa con aquel sujeto quien en carne propia es el blanco de la acción antijurídica, el que siente los efectos directos de la delincuencia en sí, el receptor de toda-

una gama de vejaciones y humillaciones que en un momento dado reclaman una justicia pronta y expedita y que no sólo sufre la acción lacerante del hecho delictuoso sino que después de ser la víctima del delincuente se convierte en la víctima de la maquinaria encargada de la impartición de justicia, de la autoridad que en algunas ocasiones en vez de ayudar al victimado lo convierte en objeto de una nueva agresión, toda vez que fue objeto de un ilícito contemplado en la ley penal, acude a denunciar estas circunstancias y se convierte en un verdadero mártir, pues los trámites para pedir justicia son engorrosos y por la burocracia judicial se hacen difíciles. ¿Es cierto que en nuestro país existe una regulación avanzada para resolver este problema y que la víctima está debidamente protegida? ¿Qué tanta protección tiene el sujeto pasivo del evento delictivo? Lo cierto es que resulta importante tratar este tema ya que el devenir histórico en el cual nos encontramos nos permite darnos cuenta de que, por alguna razón, que tal vez nos pudiera explicar la sociología, la delincuencia está en una época de auge. No podemos decir aquí con exactitud si son motivos poblacionales, económicos, sociales o morales. La realidad es que la inseguridad ha proliferado más que nunca en nuestros días y nosotros como una sociedad establecida y dentro de un marco de derecho, debemos preocuparnos por esta situación.

La víctima de un ilícito, tiene que vencer en muchas ocasiones el mismo miedo que no la deja denunciar el delito del cual ha sido objeto puesto que el temor a las represalias siempre está presente e influye en su ánimo para pedir justicia. Por lo que se hace conveniente también el debido estudio de la relación criminal que en sí mismo nos da material para

hacer una exégesis sobre la víctima, puesto que eventualmente, en algún grado, también ella es la responsable de la infracción penal de la cual ha sido objeto y de la cual tal vez pudo proveer, o voluntariamente participó en esta relación tan especial y tan estrecha, pero lo realmente interesante de todo es el verdadero sentido que le dá nuestra legislación y la protección que tiene, ya sea en cuanto a su patrimonio, familia o persona y a la reparación del daño en general.

Por las razones expuestas he dedicado este trabajo de tesis a la investigación y estudio de las eventualidades que sufren aquellos sujetos que han sido víctimas de la comisión de algún delito; quienes lejos de que sean resarcidos del daño jurídico ocasionado, se convierten nuevamente en víctimas, ahora de la deficiente impartición de justicia que impera en nuestro país; razón por la cual considero en forma primordial dar cause a este tema.

C A P I T U L O I

NATURALEZA CIENTIFICA DE LA VICTIMA.

- 1) CONCEPTO DE VICTIMA.
- 2) MODALIDADES DE LA VICTIMA.
- 3) VICTIMARIO.

CAPITULO I
NATURALEZA CIENTIFICA DE LA VICTIMA.

1) CONCEPTO DE VICTIMA.

Para abordar este tema será necesario remitirnos primero a la etimología de la palabra víctima. La palabra tiene dos diferentes acepciones: La primera proviene del latín "vincire", que se refiere a los animales que por razones religiosas eran sacrificados a los dioses; y la segunda, que a nuestro parecer es más apropiada, es aquella que también proviene del latín "vincire", esto es, identificado con el sujeto vencido.

El concepto de víctima nos hace pensar en el individuo que sufrió una conducta o hecho delictuoso. En la actualidad la sola expresión de víctima encierra todo un sentido de daño, de riesgo, de sacrificio, como lo podemos notar en las distintas definiciones que de la víctima hemos dado. Es necesario aclarar que el concepto de víctima no sólo se aplica para señalar a quien de una manera directa, residente en su persona o en su patrimonio las consecuencias del hecho delictuoso, sino que se amplía a todo aquel en quien de una manera u otra repercute una conducta antisocial aún en los casos o circunstancias de que no sea el detentador del derecho vulnerado en cuestión. Así nos lo señala Luis Jiménez de Azúa: "La víctima -- puede ser un hombre como la comunidad" (1). Por lo que debemos entender -- que no sólo se debe constituir a un individuo en forma particular como una víctima, sino se puede devenir en víctima, cualquier grupo, colectividad o la misma sociedad en general.

Siempre se ha querido ubicar en planos contrarios al criminal como culpable y a la víctima como inocente en la comisión del delito, pero --

1.- Jiménez de Azúa Luis, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires, Editorial Omeba, pp.,25.

los estudios victimológicos realizados sobre la personalidad de la víctima del delito, procuran rebasar el sentido popular que se ha tenido y se sigue teniendo del propio sistema jurídico de nuestros días.

En la ciencia de la criminología el estudio del crimen y los diversos medios de su prevención estuvieron orientados de manera casi exclusiva hacia el autor del delito, por medio de investigaciones y análisis — criminológicos en su personalidad y características biopsicosociales, dejando marginada y olvidada la importancia que reviste la víctima en la comisión del hecho delictuoso. Es por eso que debe considerarse reciente la ciencia de la victimología.

La victimología en principio trató de darle un nuevo enfoque a la criminología ya que esta desde su punto de vista se había tornado un poco estática porque sólo se ocupaba del autor del delito, y no se mostraba al aspecto dinámico, interrelacionado y convergente del papel que desempeña la víctima en el propio delito.

Por lo tanto, la victimología aporta un nuevo punto de vista en el estudio del crimen, donde tanto el autor del hecho criminal como la víctima y la situación que lo propicia forman una unidad, un todo que condiciona y determina la conducta criminal.

2) MODALIDADES DE LA VICTIMA.

La mayoría de los tratadistas de la victimología han contribuido con diferentes clasificaciones y teorías sobre la víctima, pretendiendo — con esto demostrar la importancia y la trascendencia que tiene en la comisión de los delitos.

Así, Rogelio Vázquez Sánchez, denota una marcada tendencia sexista, puesto que generalmente las orienta a los delitos sexuales, sobre todo al delito de violación y estupro.

El afirma que la provocación y el consentimiento de la víctima - son factores decisivos y fundamentales en la comisión de los delitos en general. (2)

Además sostiene que el fenómeno de la criminalidad debe ser abordado considerando el aspecto subjetivo de la personalidad de la víctima, - sea bajo un punto de vista curativo-biopsicosocial de la propia víctima, - intentando crear un sistema preventivo y terapéutico que permita disminuir la aparición del crimen, y en consecuencia, las víctimas del delito.

Rogelio Vázquez Sánchez, concibe a la victimología como una ciencia autónoma en tres planos fundamentales e integrales:

- a) Plano Primordial (biopsicosocial).- Sitúa a la víctima frente a todo factor que la predispone a convertirse en tal.
- b) Plano Criminológico.- En él considera que el problema de personalidad de la víctima se encuentra estrechamente ligado con la aparición del crimen, por lo que él propone una política - psicoterapéutica victimal.
- c) Plano Jurídico.- Sitúa a la víctima frente a la ley civil o penal para efectos del resarcimiento del daño causado.

Asimismo, propone una clasificación de la víctima atendiendo a la participación de ésta en la comisión del acto delictivo:

I.- PRIMER GRUPO:

Víctima inocente.- No hay provocación ni otra forma de participa

2.- Vázquez Sánchez Rogelio, El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño, ed., 1981, México, Unión Gráfica, S.A., pp., 11 ss.

ción en el delito más que la pura víctima. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

II.- SEGUNDO GRUPO:

- a) Víctima provocadora;
- b) Víctima imprudencial;
- c) Víctima voluntaria;
- d) Víctima por ignorancia.

En estos casos la víctima colaboró en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, por tanto, debe disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

III.- TERCER GRUPO:

- a) La víctima agresora;
- b) La víctima simuladora;
- c) La víctima imaginaria.

En estos casos comete el hecho delictuoso la víctima, pudiendo no existir delito alguno, por lo que el inculpado debe ser absuelto. (3)

Henri Ellenberger, se refiere a las interacciones que se suscitan entre el criminal y su víctima y al respecto sugiere que para una mejor comprensión de la dinámica del fenómeno criminal, se requiere hacer un doble análisis del delincuente y su víctima, considerando a su vez todo aquel elemento que propicia y conlleva a la comisión del delito.

Ellenberger introduce por primera vez el término "victimogénesis" para referirse a la serie de mecanismos que conducen a una persona, grupo o categoría de personas a convertirse en víctimas de agresiones crimina-

les. (4)

Estableció una clasificación que contempla la personalidad objetiva, edad, sexo, condición social, ocupación; y subjetivas, como lo son cualidades internas, características psicomorales de la víctima, procurando - hacer en su tipología una aproximación a la realidad.

Para tal efecto, presenta cinco tipos de víctima :

- a) Víctima no participante;
- b) Víctima latente;
- c) Víctima provocatriz;
- d) Víctima participante;
- e) Falsa víctima.

a) Víctima no participante.- Se refiere a aquellas víctimas que - se resisten a la comisión del delito; que se encuentran inconscientes del ataque próximo del que van a ser objeto en su persona o en su patrimonio; o bien en su caso, se encuentran impotentes a reaccionar ante la agresión del delincuente.

b) Víctima latente.- Es aquel tipo de víctima que a causa de sus características de tipo biopsicosocial, presentan una predisposición víctima mógena.

c) Víctima provocatriz.- Este tipo de víctima se caracteriza por mostrar una cierta provocación en el autor de la conducta delictiva, ya - sea de manera directa o indirecta, como en el caso de la imprudencia o negligencia.

d) Víctima participante.- Su papel se desempeña en la fase de la ejecución del delito.

e) Falsa víctima.- Tipo de víctima que en forma imaginaria, de mala fe ó por razón de su propia negligencia, hace parecer que ha devenido en víctima.

Existe también el término de "víctima catalizadora", para referirse a los casos del delito de homicidio en los que la víctima resulta ser un verdadero precipitador de la comisión del delito, puesto que en forma anticipada agrede o recurre a la fuerza o violencia física en contra de un subsecuente agresor. También lo es el caso en el que la víctima es la primera en mostrar ó utilizar un arma mortal, precipitando de esa manera los hechos posteriores.

Hans Von Hentig, sostiene que el comportamiento criminal había sido estudiado en forma aislada y separada de la situación que lo había propiciado sin considerar el comportamiento recíproco del sujeto a quien se dirige la conducta delictiva. (5)

Von Hentig, pretende sustituir el llamado "enfoque de rasgos", - que consideraba en forma única y exclusiva las características biopsicosociales del delincuente, proporcionando explicaciones un tanto parciales e incompletas por una nueva perspectiva que permitiera demostrar y explicar con mayor precisión la dinámica del crimen.

Su teoría la fundamenta sobre tres nociones esenciales que de la víctima deben tenerse para el conocimiento del delito:

a) Noción del criminal-víctima.- Se refiere a una serie de puntos intermedios que deben considerarse entre dos formas extremas de relación fundamental, esto es, por una parte a aquella marcada separación entre el criminal y la víctima, en la cual no existe entre ellos interrelación psicológica.

5.- Hentig Hans Von, El Delito, ed., 1972, Madrid, España, Editorial Espasa Calpe, t., II, pp., 408.

cológica alguna, como en el caso del disparo de arma de fuego a persona in determinada; y por la otra, la situación extrema en que la víctima y el criminal se fusionan y confunden , por ejemplo en el suicidio.

b) Noción de víctima latente.- Afirma que determinados individuos, debido a ciertos caracteres personales que presentan, resultan ser una atracción misteriosa para el criminal, lo que les predestina en forma temporal o permanente a convertirse en víctimas.

c) Noción de relación específica entre el criminal y la víctima.- Señala que tanto el criminal como la víctima forman una "pareja" de estrecha relación.

Es el caso, por ejemplo de la violación. En el que el delito es personalísimo, comparativamente a otros delitos en los cuales las situaciones por las que surge el ilícito, son variadas y circunstanciales, es decir, no existe relación alguna entre víctima y victimario; como en el robo, el asalto, el delito de daños, el abuso de autoridad y otros.

En el delito de violación se ha observado en un porcentaje considerable, que el sujeto inculcado guardaba algún tipo de relación con su víctima. Ya fuese de amistad, parentesco, vecindad, laboral, e inclusive la relación de marido-mujer.

La violación ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral.- La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

En el Código Penal Español, específicamente en su artículo 444,--

se hace mención de que "los reos de violación, estupro o rapto, serán también condenados a indemnizar a la persona ofendida". (6)

Finalmente, son de muy diversa índole las situaciones en que la víctima se ve en la imposibilidad de resistir. Entre ellas cabe citar desmayos, síncope más o menos duraderos de origen patológico, estados de inconciencia por hipnosis, narcóticos o anestésicos.

Junto con el fraude y el abuso de confianza, la violación pertenece a este grupo de delitos considerados de estrecha relación víctima-victimario.

Rogelio Vázquez Sánchez, clasifica a las víctimas en tres categorías, de acuerdo a la mayor o menor intervención que éstas tuvieron en el delito y así tratar de conocer el grado de la responsabilidad del autor: -

- a) Víctimas dolosas;
- b) Víctimas culposas;
- c) Víctimas inocentes.

a) Víctimas dolosas.- En este grupo nos encontramos con aquellas hipótesis en que la víctima coopera voluntaria y conscientemente en el delito como es el caso de lesiones consentidas que pudieran darse en problemas tales como el masoquismo; también en el homicidio cometido en duelo o rifa, en el suicidio o eutanasia, en algunos tipos de fraude.

En estos supuestos la graduación de la pena que debe imponerse al culpable obviamente se orienta hacia el mínimo que marca la ley, dada la participación que tuvo la víctima en el evento.

b) Víctimas culposas.- En este segundo grupo aparece toda esa serie de delitos imprudenciales, como los cotidianamente nacidos con motivo

del tránsito de vehículos, en los que evidentemente también debe existir - el pago de la reparación del daño.

Cabe también aquí en esta clasificación intermedia la importante-
variedad de delitos patrimoniales en los que el ofendido presta cierta co-
peración imprudente al hecho delictivo, como es el caso de todas aquellas-
apropiaciones indebidas efectuadas en bienes de empresas que no llevan nin-
gún control y cuya situación contable es irregular; y así también el des-
cuido de la víctima en lo que respecta a sus bienes que deja expuestos a -
la tentación del autor.

c) Víctimas inocentes.- En lo que toca a este tercer grupo de las
víctimas inocentes, resulta evidente su pleno derecho a la reparación del-
daño y la gravedad de la pena que habrá de imponerse al autor, tomando en-
cuenta esa inactividad de la víctima en el hecho delictuoso.

3) VICTIMARIO.

Sin duda alguna guarda un lugar preponderante el sujeto activo --
del delito dentro de nuestro trabajo, ya que si hablamos del sujeto pasivo
o víctima, indudablemente estará presente el sujeto activo de la acción an-
tijurídica, el motivo de la existencia de la víctima, sin el cual ésta no-
se presentaría.

Por tal razón abordaremos este tema desde el punto de vista de --
uno de los maestros criminólogos más serios y a la vez más combatidos por-
su clasificación de los distintos tipos de delincuentes: César Lombroso, -
quien nos dá la siguiente clasificación:

a) Delincuente nato (atavismo);

- b) Delincuente loco moral (morbo);
- c) Delincuente epiléptico (epilepsia);
- d) Delincuente loco (pazzo) alienado,
 alcohólico,
 histórico,
 Mattoide;
- e) Delincuente ocasional: pseudo-criminales,
 criminaloides,
 habituales.

a) El delincuente nato.- La teoría de este tipo de criminal, es - la más conocida del maestro César Lombroso.

El estudia las diferencias antropológicas más sobresalientes entre las diversas razas y al observar el cráneo de un criminal se le ocurre que podría existir una raza ó especie de hombre diferente: los criminales. César Lombroso basó su estudio en Villena, un famoso criminal italiano de su época.

Lo que encontró en el cráneo de Villena el mismo Lombroso nos lo dice: "Una larga serie de anomalías atávicas, sobre todo una enorme faceta occipital media y una hipertrofia del verme, análoga a la que se encuentra en los vertebrados inferiores. A la vista de estas extrañas anomalías, así como cuando aparece una ancha llanura bajo un horizonte inflamado, el problema de la naturaleza y del origen del criminal me pareció resuelto: - los caracteres de los hombres primitivos y de los animales inferiores debían reproducirse en nuestros tiempos". (7)

Al encontrar en el cráneo mencionado algunas características atávicas, nace la teoría del criminal nato.

Lombroso parte de la idea de que el criminal nato es un sujeto — que no evolucionó (teoría atávica).

También hace un estudio del delito y la prostitución entre los — salvajes encontrando que éstos son hombres sin pudor, que se prostituyen — con gran facilidad, que viven en promiscuidad, que cometen fácilmente homicidios, que roban y cuyas penas son terribles. Le llama la atención el canibalismo por necesidad, religión o guerra.

Compara cómo muchas de estas actitudes son comunes al tipo del de delincuente nato comparándolo con un salvaje, al cual le gusta tatuarse, es supersticioso, le gustan los amuletos, prefiere los colores primarios. Mu- vamente hace una comparación pero es con los niños, los cuales están en — una etapa anterior de lo que es la normal evolución del hombre.

El delincuente nato es como un niño, reacciona en forma infantil, no tiene control adecuado sobre sus emociones, es notablemente cruel; el — criminal nato y el niño principalmente coinciden en:

- 1) Cólera (furia);
- 2) Venganza;
- 3) Celos;
- 4) Mentira;
- 5) Falta de sentido moral;
- 6) Escasa afectividad;
- 7) Crueldad;
- 8) Ocio y flojera;
- 9) Caló;
- 10) Vanidad;

- 11) Alcoholismo y juego;
- 12) Obscenidad;
- 13) Imitación.

Tomando en cuenta el concepto de degeneración que imperaba en la época, él piensa que en algún momento de la gestación había existido cierto trauma o enfermedad por lo cual el sujeto no hubiera podido evolucionar quedándose en una etapa anterior, es decir, dentro de la teoría del criminal nato; nos indica que éste vendría siendo una etapa intermedia entre el animal y el hombre, o sea, ese ser que ha dejado de ser animal ya que piensa y razona, pero que aún no es hombre pues le faltan características de civilización y moralidad que el hombre común tiene.

Para reforzar esta teoría describe como características antropológicas principales en el criminal nato las siguientes:

- a) Frente hundida y baja;
- b) Gran desarrollo de arcadas supraciliares;
- c) Asimetrías craneales;
- d) Altura anormal del cráneo;
- e) Fusión del hueso atlas con occipital;
- f) Gran desarrollo de los pómulos;
- g) Orejas en asa;
- h) Tubérculo de Darwin;
- i) Gran pilosidad;
- j) Braza superior a la estatura.

Entre otras características psicológicas, biológicas y sociales del delincuente nato, el maestro Lombroso señala:

- 1) Gran frecuencia en el tatuaje (muchos de ellos obscenos);

- 2) Una notable analgesia (insensibilidad al dolor);
- 3) Mayor mancinismo (zurdería) que en la generalidad de la población;
- 4) Insensibilidad afectiva (inmutabilidad ante los dolores ajenos y propios, indiferencia a la muerte);
- 5) Frecuencia de suicidios;
- 6) Inestabilidad afectiva;
- 7) Vanidad en general y especial por el delito;
- 8) Venganza, crueldad;
- 9) Notables tendencias al vino, al juego, al sexo, a las orgías;
- 10) Uso de lenguaje especial (caló);
- 11) El sentido religioso se encuentra muy perdido entre los criminales urbanos, religiosidad que es notoriamente mayor entre los criminales rurales (un verdadero ateísmo es raro en el criminal nato, tiene una muy peculiar visión de la religión);
- 12) Su peligrosidad se denota por su alta reincidencia y la tendencia a asociarse con otros criminales para formar bandas, como la camorra o la mafia, que siguen códigos de conductas estrictas, entre los que rigen las leyes como la exigente posición de silencio (reserva).

b) El delincuente loco moral.- La idea del criminal loco moral, se basa en el estudio que efectuaron Tamboini y Cepilli en donde la descripción que ellos hicieron coincidía con el criminal nato de Lombroso, - el cual se da cuenta que existe otro tipo de criminal que se asemeja con su descripción de criminal nato y se lanza al estudio del delincuente lo-

co moral.

La descripción de Lombroso del criminal loco moral, nos señala -- las siguientes características:

- 1) Su escasez en los manicomios y su gran frecuencia en las cárceles y en los prostíbulos;
- 2) Son sujetos de peso y robustez igual ó mayor a la normal;
- 3) El cráneo tiene una capacidad igual ó superior a lo normal y -- en general no tiene diferencias con los cráneos normales;
- 4) En algunos casos se han encontrado caracteres comunes del hombre criminal (mandíbula voluminosa, asimetría facial).
- 5) Analgesia ó insensibilidad al dolor (uno de los caracteres más frecuentes de la locura moral);
- 6) Se rehusan a aceptar el tatuaje, sabiendo que es una distinción criminal;
- 7) En cuanto a la sexualidad, la precocidad de la perversión sexual y la exageración seguida de importancia, habfan sido ya señalados por Lombroso para indicar anomalías de los instintos, -- especialmente del sexual, muy precoces ó contra-natura o precedidos y asociados de una ferocidad sanguinaria;
- 8) Son sujetos incapaces de vivir en familia, generalmente responden odio por odio, y a veces, odio, envidia y venganza cuando la causa que lo produjo es muy ligera y en ocasiones ni siquiera con causa;
- 9) En algunas ocasiones, a pesar del excesivo egoísmo, se nota un altruísmo, el cual no es más que una forma de prevención de -- los afectos y una parte de aquellos que son más cálidos en los

otros hombres ó viceversa;

- 10) La megalomanía, excesiva vanidad es propia tanto de los criminales como de los locos morales y ninguno está a la altura de conciencia. La vanidad morbosa contribuye a hacerle escribir su vida, con muchísimos detalles y con mucha elegancia;
- 11) Respecto a la inteligencia, no hay acuerdo entre autores, pero la locura moral es un género del cual el delito es la especie, de aquí que ella puede ofrecer variantes que van hasta mostrar caracteres opuestos a aquellos señalados por los clásicos. Una razón por la cual tantos están de acuerdo en creer intacta la inteligencia del loco moral es porque todos son as tutos, habilísimos al realizar sus delitos y en el justificar los;
- 12) Su carácter parece contradictorio, ya que extrañamente con — inercia e indisciplina son excitables, crueles e irreflexivos; de repente cuando han logrado sus fines se tranquilizan, por un momento, para volver a ser inquietos. Algunas veces son no tables en sus prisiones, pero mínimos en la vida.
- 13) Tienen una gran pereza para el trabajo, en contraste con la — actividad exagerada en las orgías y en el mal. Se habla de — premeditación, del disimulo, del arte con el cual los verdaderos criminales se esconden, mientras los locos morales comete rán todo maleficio al abierto, casi como si tuvieran el derecho a hacerlo.
- 14) Son muy hábiles para la simulación de la locura. El descender de locos se encuentra también en los locos morales, pero —

igual que como se ve en los delincuentes natos, en proporción menor que en los locos comunes, mientras que en mayor proporción encontramos en la cifra de parientes egoístas, viciosos y criminales;

- 15) Tanto el delincuente nato como el verdadero loco moral principian casi siempre en la infancia o en la pubertad. Los delincuentes natos presentan las tendencias inmorales precocísimas, continuándolas después de la primera edad.

Podemos decir que el loco moral es una especie de idiota moral, que no puede elevarse a comprender el sentimiento moral, o si por la educación que tuviera, se estacionó en forma teórica sin traducirse en práctica. Son daltónicos, son ciegos morales, porque su retina psíquica es ó se transforma en anestésica. Y como falta en ellos la facultad de utilizar nociones de estética, de moral, los instintos latentes en el fondo de cada hombre toman en él ventaja. La noción de interés personal, de lo útil o de lo deseado, deduciendo de la lógica pura, pueden ser normales, de la otra parte un frío egoísmo que reniega de lo bello, de lo bueno y con ausencia de amor filial, indiferente a la desgracia de los demás y al juicio de los demás, en lo cual hay una exageración de egoísmo, que dá a su vez el impulso a la satisfacción, a los intereses personales, golpeando o pasando sobre los derechos de los otros. Cuando entran en colisión con la ley, entonces la indiferencia se transforma en odio, venganza, ferocidad, en la persuasión de tener el derecho de hacer el mal.

c) El delincuente epiléptico.- Lombroso descubre en este tipo de homicidas de reacción violentísima, en que después de haber cometido el delito quedan tranquilos y sin aparentes remordimientos. Los sujetos gene

ralmente dicen que en cierto momento "vieron rojo" y perdieron por completo el control; afirman que les "tiembla la cabeza", sienten "vértigos", la cabeza gira o dá "vueltas".

Además, encuentra que no se hayan en un estado alcohólico, ni tan poco de enfermedad mental declarada; ahora se dedica a buscar epilépticos en cárceles y manicomios, encontrando que efectivamente, hay una gran cantidad de estos pacientes entre criminales y se da cuenta que el epiléptico es un sujeto altamente agresivo.

Las características fundamentales en los criminales epilépticos son:

- 1) Tendencia a la vagancia, en ocasiones con largas deambulaciones involuntarias;
- 2) Amor a los animales;
- 3) Sonambulismo (estados crepusculares);
- 4) Obscenidad (masturbación, homosexualidad y depravación);
- 5) Precocidad sexual y alcohólica;
- 6) Disvulnerabilidad (facilidad y rapidez de cicatrización);
- 7) Destructividad;
- 8) Canibalismo;
- 9) Vanidad;
- 10) Grafomanía;
- 11) Doble personalidad al escribir;
- 12) Palabras o frases especiales;
- 13) Tendencia al suicidio (sincera o simulada);
- 14) Tatuajes;
- 15) Asociación (son, junto con los locos morales, los únicos en-

fermos que se asocian);

- 16) Simulación (de locura o de ataque epiléptico);
- 17) Intermittencias (cambios de humor);
- 18) Amnesia;
- 19) Auras.

Lombroso divide a los epilépticos en dos tipos: una epilepsia — real y una epilepsia larvada. La epilepsia real es aquella en la cual hay ataques, el sujeto cae al suelo, arroja espuma por la boca, tiene movimientos desordenados y convulsivos, llega a morderse la lengua; y por otra parte la epilepsia larvada, con la cual no hay ataque, pero sí las características descritas anteriormente. A esta última forma de epilepsia Lombroso — llamó "mideísmo", para separarla de la epilepsia real, que era la única — epilepsia considerada en aquella época.

Así, Lombroso incluyó en sus estudios al epiléptico larvado como un sujeto más peligroso que los locos morales, con lo que en sí tienen extrema analogía; si no es que, epilepsia y locura moral están conexas íntimamente desde el punto de vista de la patogénesis, pudiéndose considerar ambas como anomalías constitucionales del desarrollo de la personalidad; de lo que es también argumento irrefutable el fácil asociarse o sucederse de la una y la otra.

d) El delincuente loco (pazzo).— Para el maestro Lombroso, la — preocupación por los enfermos mentales, por las causas psiquiátricas del delito, existieron siempre; incluso ya había hecho notar que en las cárceles se encuentran muchos enfermos mentales, que muchos sujetos que fueron juzgados y sentenciados, en realidad, no eran más que locos.

Hace una diferencia entre los delincuentes locos y los locos de—

lincuentes, siendo estos últimos los enfermos mentales, sin capacidad de entender ni de querer, que cometan algún crimen sin saber lo que hacen; — por lo contrario, el delincuente loco es el sujeto que ha cometido un delito y después enloquece en la prisión.

Las estadísticas de enfermos mentales que hay en las prisiones — son poco confiables, pues dice Lombroso que además de que los jueces están "ayunos de psiquiatría", se participa en una idea general de que al ser declarado loco un criminal, está en la puerta por la cual escapará al justocastigo.

Después de hacer un minucioso estudio entre las deferentes formas de enfermedad mental, según las clasificaciones de la época, Lombroso toma en consideración, como casos especiales, tres tipos de delincuentes locos: el alcohólico, el histérico y el mattoide.

Delincuente alcohólico.— Es una forma psiquiátrica criminal, que merece ser considerada aparte, principalmente por su frecuencia, que encontramos en las estadísticas de la mayoría de los países, y además, porque el alcohol es un excitante que paraliza, narcotiza, los sentimientos más nobles y transforma aún el cerebro más sano; por lo que el bebedor dará lugar a hijos delincuentes; muchos alcohólicos delinquen para poder embriagarse y otros se embriagan para tener coraje necesario para su nefasta empresa.

Las características principales del delincuente alcohólico son:

I.— Raros son los casos degenerativos, sino ofrecen muy seguido una vida anterior honestísima.

II.— Una característica que casi nunca falta es la extraña apatía

e indiferencia, que a ninguna preocupación del propio estado-existe. No se preocupan de lo que han hecho. Suelen tornarse violentos.

III.- La embriaguez aguda, aislada, dá lugar, por sí sola, al delito, porque arma el brazo, enciende las pasiones, nubla la mente y la conciencia, y desarma el pudor, hace que se cometan los delitos en una especie de automatismo, casi de somnambulismo, comúnmente también en contraste con su vida anterior.

IV.- Tienen un cinismo humorístico y fuertes tendencias al robo, al uxoricidio (a asesinar a la esposa), al estupro, aunque - después de cometerlo entran en un profundo sueño y son comunes las amnesias después del furor alcohólico; en ocasiones se llega al suicidio.

Delincuente histérico.- No por su número sino por su especialidad, va considerando aparte el delincuente histérico, que tiene las características que a continuación enumeramos:

- Sexo: Es más común en las mujeres, veinte veces que en los hombres.
- Tiene una herencia análoga a los epilépticos, aunque pocos caracteres degenerativos.
- La inteligencia en la mitad está intacta.
- El carácter está profundamente modificado en un egoísmo, en una complacencia de sí mismos que hace deseosos de escándalo.
- Una impresionabilidad excesiva por la cual con casi nada se vuelven coléricos, feroces, fáciles a simpatías y antipatías,-

súbitas irracionables.

- Con una voluntad siempre inestable, es fácil que se complique - en venganzas escandalosas y que provoquen procesos sin razón, - con un grado elevado de denuncias y falsos testimonios.
- Tienen una verdadera necesidad a mentir, una altísima tendencia al erotismo.
- Se encuentran en ellos delirios, alucinaciones, suicidios (más - a menudo los simulados que los consumados), fugas y comúnmente - fuerte tendencia a prostituirse.
- Existen delitos múltiples, aunque los más comunes son difama- ción, robo, faltas a la moral y homicidios.

Delincuente mattoide.- La palabra "mattoide" no tiene una clara - traducción al castellano, ya que "matto" es loco, la palabra "mattoide" - textualmente sería "locoide", vendría siendo un sujeto que no está loco pe- ro casi.

Esta clasificación es muy típica de César Lombroso, y en general - no la usará ningún autor.

Las características del delincuente mattoide del que hablamos, - son las siguientes:

- 1) Escasean entre mujeres;
- 2) Son raros en la edad juvenil;
- 3) Abundan extraordinariamente en las capitales;
- 4) Abunden en los países en que es impuesta una cultura y con - gran velocidad.
- 5) Abundan entre burócratas, médicos, teólogos; no así entre los - militares.

- 6) Tienen poquísimas formas degenerativas y pocas anomalías en la fisonomía del cuerpo;
- 7) Afectivamente son hasta altruistas, conservan la sobriedad, — exageran el sentido ético y son muy ordenados.
- 8) Intelectualmente no hay anomalías, suplen una gran inteligencia por una notable laboriosidad; escriben en forma compulsiva.
- 9) Psicológicamente se caracterizan por una convicción exagerada de sus propios méritos y hay una tendencia superlativa a la vanidad personal.
- 10) Inventan teorías nuevas y generalmente extravagantes.
- 11) Sus crímenes son impulsivos, generalmente cometidos en público.
- 12) Tienen delirio persecutorio, persiguen y son perseguidos.
- 13) Son querellantes, les encanta litigar.

Delincuente ocasional.— Esta clasificación le costó mucho trabajo a Lombroso, no aparece sino hasta en sus últimas obras, puesto que en algunos aspectos iba contra sus principios y primeras ideas, sin embargo, gracias a la influencia de Ferri y a la abundancia literaria sobre el tema, — así como a la aceptación general de este tipo de criminal, se decide estudiarlo y acepta que existen los criminales ocasionales, aunque no ofrecen un tipo homogéneo, sino que están constituidos de muchos grupos dispares.— Los divide en pseudocriminales, criminaloides y habituales.

Pseudocriminales.— Esta clase de delinquentes está constituida de los siguientes subgrupos:

- 1) Aquellos que cometen delitos involuntarios, que no son reos a los ojos de la sociedad y de la antropología, pero no por eso—

son menos punibles.

- 2) Son autores de delitos en los cuales no existe ninguna perversidad, y que no causan ningún daño social, pero que son considerados como tales por la ley. Aquí encuadran también aquellos que si bien son para nosotros delitos, no aparecen como tales o cuando menos no lo son para la mayoría. Algunos de los cuales se cometen o por hábito o por dura necesidad.
- 3) Son culpables de hurto, de incendio, de heridas, duelos, en determinadas circunstancias extraordinarias, como la defensa del honor, de la persona, de la subsistencia o de la familia.
- 4) Se encuentran también en los delitos de falsedad.

Criminaloides.- Esta subdivisión está constituida de la siguiente

manera:

- 1) Son aquellos a los cuales un incidente, una ocasión pertinente los lleva al delito. Son sujetos con una cierta predisposición pero que no hubieran llegado al delito de no haberse presentado la oportunidad. En ellos se cumple el proverbio de que: "La ocasión hace al ladrón".
- 2) La imitación se une aquí naturalmente a la impunidad y a la falta de rechazo que en los países desarrollados se acompaña al delito.
- 3) La cárcel, como está constituida ahora, es la ocasión para asociarse en el crimen, y en caso de permanencia en la misma, de empeoramiento moral.
- 4) Finalmente están aquellos que, poco hábiles, poco felices en el arte de vivir, son apreciados por los engranajes de la ley.

Estos casos no son en realidad criminales natos, pero tampoco pueden considerarse como honestos, injustamente golpeados por la ley; se trata de delincuentes, en los cuales corresponde al delito con la causa, sus caracteres físicos son comunes y entre las características psicológicas vemos que muchos, al contrario de los delincuentes natos, tienen una verdadera repulsión por los criminales y desean vivir aislados en la cárcel; casi todos conservan afectividad de la familia y una vez liberados son excelentes padres de familia. Muchos de ellos gustan de ayudar a los pobres, tienen un altruismo a veces exagerado.

Delincuentes habituales.- Son aquellos que no han encontrado una educación primaria de los parientes, de la escuela, una educación criminal que les lleva desde la primera juventud al delito y llegan a hacer de él una verdadera profesión.

Sin embargo, vemos que estos criminales se pueden llegar a hacer hasta cierto punto peligrosos, pues no llegan a cometer delitos graves, — sino por el contrario, van principalmente encauzados a delitos contra la propiedad.

Son criminales los que se presentan desde la infancia, y que en muchas ocasiones principiaron por ser simples delincuentes ocasionales, pero que la ignorancia, la miseria o su estancia en la prisión, los convirtió en profesionales del crimen.

Delincuente pasional.- Entre los delincuentes forman una categoría distinta de todas las demás, ya que todos sus delitos tienen como base la violencia sustentada por la pasión. Un delincuente pasional no puede ser un delincuente loco, tampoco tienen aspectos atávicos, ni epilepsia, ni locura moral, por lo tanto tiene que ser un sujeto con otras caracterís

ticas. Dichas características son:

- 1) Rareza (del 5% al 6%), entre todos los delitos de sangre;
- 2) Edad entre 20 y 30 años;
- 3) Sexo: 36% de mujeres; el cuádruple que en los demás delitos;
- 4) Cráneo sin datos patológicos;
- 5) Belleza física. Ausencia de caracteres de deformidad criminal;
- 6) Afectividad exagerada;
- 7) Anestesia momentánea, sólo en el momento del delito;
- 8) Conmoción después del delito;
- 9) Suicidio o tentativa de éste inmediatamente después del delito;
- 10) Confesión. Al contrario de los delincuentes comunes, no ocultan el propio delito. Lo confiesan a la autoridad judicial como para calmar el dolor y el remordimiento.
- 11) Los delincuentes pasionales son los únicos que dan el máximo de enmienda.

Sin embargo, hay excepciones notables. El arrepentimiento y los remordimientos no los hay en los países bárbaros o semibárbaros, en los que cobrar las deudas es un deber. Y faltan también en los reos por causa religiosa o política, en los cuales la grandeza de sus ideales ciega al reo que, sin ser indiferente a los males de los otros como el delincuente nato, concentra sus afectos en la patria o en dios y se convierte en insensible para los demás.

Aquí es necesario hacer notar que el móvil en el delincuente pasional es siempre inmediato y la pasión que lo mueve es una pasión noble—distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a delinquir a los delincuentes comunes.

Finalmente se hace imprescindible preguntarnos: ¿El criminal nace ó se hace ?

Cada hombre posee desde su mismo origen prenatal un temperamento y una personalidad propias e irrepetibles y es objetivamente alguien y en ello reside lo que le distingue de los otros seres del mundo, los cuales - objetivamente no son nunca nada más que algo. Al nacer cada ser humano es una hoja en blanco.

El medio ambiente, la educación, la orientación familiar que recibe son determinantes en el desarrollo de una vida sana o delictiva, según sean las circunstancias educativas.

El desorden dentro del seno familiar marca de una manera importante y trascendente a un individuo. Lo suficiente como para resultar un delincuente en potencia.

Al no saber cómo canalizar la problemática adquirida, los conflictos no resueltos y el ir adquiriendo un concepto de la vida y del valor de la misma contrarios a su trascendencia, hacen del sujeto un ser depresivo, colérico, rencoroso, decidido a odiar al género humano al grado de culminar siendo un delincuente.

Sin tomar en consideración al individuo que circunstancialmente se convierte en criminal, ya sea por actos de legítima defensa ó imprudenciales e independientemente del criminal nato que posee problemas mentales considero que el criminal, persona totalmente normal al nacer, se hace. —

CAPITULO II

LOS SUJETOS.

I) SUJETO PASIVO.

II) SUJETO ACTIVO.

1) PERSONAS MORALES.

2) SOLIDARIDAD EN LA REPARACION

DEL DAÑO.

3) OBLIGADOS A REPARAR.

CAPITULO II

LOS SUJETOS .

Los sujetos dentro del vínculo jurídico que establece la reparación del daño, no son siempre, y de forma necesaria, los mismos que intervienen en un hecho constitutivo de delito.

Sujeto pasivo, una o varias víctimas; y el sujeto activo, aquellos que señala el artículo 28 del Código Penal para nuestro Estado, en sus siete fracciones.

Resulta más amplia la gama de sujetos que se relacionan en el vínculo jurídico que establece la reparación del daño, según se hace constar en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Generalmente el obligado a reparar el daño es el sujeto activo del delito. Tratándose de responsabilidad civil objetiva, sin culpabilidad penal, fundada en la teoría del riesgo objetivo o riesgo creado, se consagra la responsabilidad civil en el artículo antes mencionado, a los tutores, a los que posean la patria potestad y con los que exista una relación de superioridad en razón de enseñanza, trabajo, industria o dependencia económica. Dicho artículo 45 del Código Penal para el Estado de Veracruz, a la letra dice: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 40:-

"I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

"II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

"III.- Los directores de internados ó talleres, que reciban en su establecimiento discípulos ó aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquéllos;

"IV.- Las empresas, los dueños ó encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

"V.- Las sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios-gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y,

"VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Por otra parte, la aplicación de la reparación del daño beneficia íntegramente al ofendido, y sólo por renuncia expresa de éste, corresponde al Estado; siempre exigido por el Ministerio Público en sus conclusiones.-

I) SUJETO PASIVO.

Diferentes autores, entre ellos el maestro Cuello Calón (1), y Fernando Arilla Bas (2), han criticado severamente la situación en que la ley ha dejado al sujeto pasivo del delito, a la víctima del proceso penal.

1.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, t., I, pp., - 651 a la 653.

2.- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, ed., 1976, pp., 36 y 37.

La víctima del delito no aprovecha en nada la actuación de los tribunales, pues estos actúan como si no existiera la víctima, siendo el sufrimiento de ésta doble, "el acarreado por el delito mismo y el de ser contribuyente del Estado para lograr la seguridad y el ejercicio de tribunales sin recibir nada a cambio. El problema se acentúa aún más si consideramos a la víctima de pocos recursos económicos.- Modernamente se distingue ya entre pena o medida de seguridad y reparación e indemnización,- pues doctrinariamente se ha compartido ya la atención entre el delincuente y la víctima, no sólo atendiendo al primero como era antiguamente"(3). Lamentablemente esta situación se ha dado en forma única en la doctrina sin que haya pasado de forma palpable y concreta a la legislación y a la actuación material.

Cuello Calón, al respecto, nos dice; "Es realmente lamentable la manera con que se ha abandonado a la víctima en el sistema judicial, pues ésta sigue con los sufrimientos, pagando como contribuyente que es, pero no se le toma en cuenta su situación. No obstante, se enfoca la vista en el delincuente y se hacen enormes esfuerzos y grandes gastos para su recuperación, para su estancia digna en prisión, para su readaptación, etc."-(4).

Nuestra legislación penal no ha hecho un abandono total de la víctima de un delito, señalando en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su artículo 142, que: "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tengan y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para --

3.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, ed., 11a., Editorial Porrúa, México, t. I, pp., 751.

4.- Cuello Calón Eugenio, obr., cit., pp., 653.

"que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, los ministros a los tribunales. La parte ofendida, también podrá proporcionar directamente al Juez respectivo por sí o por apoderado, las pruebas que en su caso permiten al tribunal fijar el monto de la reparación y reconocer su derecho a recibirla".

La institución de la coadyuvancia con el Ministerio Público queda manifiesta en este artículo, pudiendo de esta manera, intervenir en el juicio, pero no de forma directa, siempre con la aprobación y a través del Ministerio Público, con lo cual no se le da plena libertad para ofrecer todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito.

Si bien es cierto que la víctima de un delito haría, en algunos casos, cualquier cosa por lograr una sentencia condenatoria para el procesado, es factible que por ese deseo de buscar una sanción justa para su agresor, ofrecería más datos y de mayor convicción para el juzgador, si se le dejara en plena libertad y moderando esto el Ministerio Público con base, desde luego, en las normas del procedimiento. También es cierto que no en todos los casos el ofendido tiene interés en que el delincuente sea sancionado y entonces el Ministerio Público tendría que actuar sólo y por sí mismo, tal y como lo hace ahora.

Sería suficiente entonces que el ofendido se identificase como tal para promover en juicio, sin necesidad de que se acordara la coadyuvancia de éste con el Ministerio Público.

Fernando Arilla Bas, refiriéndose a esta situación de la víctima-comenta que "la reparación del daño ha venido descuidándose por los legisladores, enfocando su función únicamente hacia la sanción." (6)

La víctima debe hacer llegar al juzgador directamente como coadyuvante del Ministerio Público, o a través del Ministerio Público, todos los elementos que tiendan a acreditar el daño que le ha sido causado a fin de que el Ministerio Público en sus conclusiones pueda solicitar el pago de la reparación del daño.

El ofendido en un delito no es parte, como ya expusimos, en el — proceso penal, ni aún en éste caso, para demandar el pago de la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, ya que teniendo esta el carácter de pena pública, debe ser solicitada por el Ministerio Público y es to en virtud del principio de la oficialidad consagrada en la segunda parte del artículo 22 constitucional y por el que el ejercicio de la acción — penal se reserva al Ministerio Público.

El ofendido, entonces, tiene únicamente en el proceso penal, el — derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, como ya lo hemos mencionado, con lo cual, puede:

- a) Poner a disposición del Ministerio Público y del juez respectivo, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y así justificar la reparación del daño.
- b) Solicitar el embargo precautorio de los bienes del obligado a la reparación del daño, en los términos del artículo 146 del — Código de Procedimientos Penales para la entidad.

Aún así, la reparación del daño no la puede solicitar el ofendido aunque esté comprobado el daño que sufrió y la cuantía del mismo, pues en virtud del principio de oficialidad que ya hemos mencionado, la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción; así, la reparación del daño, es una acción que sólo puede ejercitar el Ministerio Público, exigiéndola-

en sus conclusiones de oficio. (7)

II) SUJETO ACTIVO.

En este capítulo, hemos de analizar a los sujetos que no son susceptibles de relacionarse en el vínculo jurídico que se establece entre el obligado al pago de la reparación del daño en materia penal y el beneficiario de ese pago: bien por la imposibilidad de que dicha persona pueda cometer un delito, como podría suceder con las personas morales; o bien porque aunque la persona realice la conducta tipificada como delito, ésta es imputable; con lo cual está exento de la responsabilidad penal y la obligación de reparar el daño recae en cualquiera de las personas señaladas en el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Veracruz, según el caso, con carácter de responsabilidad civil, como lo establece el artículo 41 — del mismo ordenamiento legal.

El caso del sujeto que está exento de responsabilidad penal, por haber realizado la conducta tipificada como delito con alguna causa de justificación, por originar así daño legítimo que no origina obligación de pago de reparación de dicho daño, no será motivo de estudio en este trabajo.

Los inimputables penalmente no están obligados directamente al pago de la reparación del daño, sino sus autores. (8)

El pago de la reparación del daño con carácter de responsabilidad civil será cubierto por las personas que señala el artículo 45 de nuestro Código Penal, mismo artículo que señala en sus fracciones IV, V y VI el pago de la reparación del daño a cargo de terceros, con carácter de responsabilidad civil para el caso de imputables responsables de un delito.

Nuestro sistema penal no contiene en sí mismo regulado el pago de

7.- Código Penal para el Estado de Veracruz, artículo número 47.

8.- Ibidem, artículo número 45, fracción II.

la reparación del daño a cargo de terceros, sino que nos remite a la legislación civil en el artículo 41 del Código Penal de la entidad, al señalar que esta "tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en -- "forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos -- "Penales" del Estado. Al señalar que esta tendrá el carácter de responsabilidad civil, marca la regulación por parte del Código Civil de la entidad, en nuestro caso, la cual puede ser exigida durante la instrucción del juicio penal como incidente, o bien, después de dictada sentencia, por la vía civil directamente.

1) PERSONAS MORALES.

Referente a las personas morales como sujeto activo de un delito, hemos de analizar, aunque parezca ocioso abordar dicho estudio, que si -- bien una persona moral como tal, es sujeto de derechos y obligaciones para el derecho penal es totalmente irrelevante si varias personas, muchas o pocas, se han reunido en cualquier tipo de sociedad, llámese como quiera, para formar una persona moral; si se comete un delito se aplicará la ley penal a la o las personas físicas que lo cometieron y si lo cometieron todas aquellas que forman una persona moral y con ocasión de ella, se aplicará -- la ley penal a todas y cada una de ellas sean cuantas fueren y nunca a la persona moral por aquellos que la constituyen.

Rafael Matos Escobedo, menciona: "Desde dos puntos de vista se im -- pugna la imposición de penas a las personas morales, a saber: a) La perso -- na moral es una violación del principio de la personalidad de las penas -- "que exige identidad entre el delincuente y el condenado; b) Resulta ade -- más ociosa y desviada de sus fines, ya que si la persona moral no es un -- "ser inteligente y sensible, la pena no es susceptible de satisfacer en --

"ella ningún propósito de enmienda y regeneración." (9)

La represión corporativa es justamente una aplicación del principio de la personalidad de las personas, en cuanto alcanza al grupo de que proviene la voluntad perversa y sería contrario a la justicia, cargar exclusivamente la responsabilidad sobre los ejecutores materiales, que son órganos de voluntad ajena, dejando impune al grupo culpable. El delito corporativo origina el castigo de la persona moral por su responsabilidad al concebirlo y aceptarlo al proporcionar los elementos necesarios para su ejecución y el de las personas físicas que lo ejecutan materialmente. En consecuencia, al imponer la pena a la persona moral se observa la regla de la identidad entre el delincuente y el condenado, sucediendo lo mismo, con más razón, al sancionar a los ejecutores materiales.

¿Por qué, entonces, la objeción? Sin duda porque se piensa que al castigar a la persona moral, al grupo organizado, se abarca no solamente al grupo y a los socios que participaron en la ejecución del propósito criminal, sino también a los socios inocentes. "Habrá socios más culpables que otros, pero ninguno es ajeno a todo cuanto realiza la agrupación, por lo que no tiene nada de absurdo que a todos se les comprenda como grupo en el enjuiciamiento y condena de los actos indebidos ejecutados por la colectividad" (10). Esto, desde luego, a menos que demuestren lo contrario.

La capacidad penal de las personas morales está restringida dentro del marco de la conducta que les es consubstancial y peculiar sin que por ello se anule esa capacidad. También las sanciones que les son aplicables quedan limitadas por la necesidad de que sean idóneas y adecuadas a su naturaleza y constitución. No pueden cometer delitos sexuales ni bigamia, claro está; y, por otra parte, no son susceptibles de sufrir la pena de prisión;-

9.- Matos Escobedo Rafael, La Responsabilidad Penal de las Personas Morales, Ediciones Botas, México 1956, pp., 175 a 181.

10.- Ibidem.

pero, ni lo primero indica que no sean capaces de cometer otros delitos; ni lo segundo es prueba de que no les sean aplicables otras penas. También hay individuos que no están en posibilidad de cometer ciertos delitos ni de sufrir ciertas penas, y sin embargo, no están excluidos del Derecho Penal.

"Hemos de llegar a la conclusión de que la imposición de penas, propiamente dichas, a las personas morales, en ocasión y con motivo de sus actividades contrarias al interés general, respondía a las finalidades de defensa social que tiene a su cargo el Derecho Penal." (11)

Esta conclusión a la que llega Rafael Matos Escobedo, es únicamente aplicable en la teoría ya que en la práctica, al consignar el Ministerio Público nunca ejercitará acción penal en contra de una persona moral, en contra de sus integrantes y representantes, sean cuantos fueren, pues de lo contrario, el juez al dictar una condena que ha de sufrir una persona moral, al cumplir con ella sus representantes y miembros, se estaría violando el principio de la intrascendencia o de la personalidad de la pena, pues la estaría cumpliendo una persona que no es aquella sobre la cual se resuelve la responsabilidad de un hecho constitutivo de delito.

Ahora, cuidando el principio de la personalidad sería inútil dictar sentencia a una persona moral, ya que no podría cumplir ninguna pena que no fuese pecuniaria, esto es, sería inútil condenarla a cumplir una pena corporal, dando así ineficacia a las penas señaladas en el Código Penal, con excepción de aquellas que son alternativas.

2) SOLIDARIDAD EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Este concepto, relacionado con la materia a estudio que nos ocupa en el presente trabajo, lo encontramos en el artículo 48 del Código Penal-

11.- Matos Escobedo Rafael, obr., cit., pp., 180.

para el Estado de Veracruz, al señalar: "Cuando varias personas cometen un delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito realizado y sus condiciones económicas y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará solidaria."

Este concepto es entendido y tratado bajo las normas civiles de manera que cualquiera de los obligados está constreñido al pago del total del monto; y si lo cubre, conserva su derecho para repetir en la parte proporcional que corresponda, contra los otros co-deudores y siempre que exista sentencia en la que se condene a dicho pago contra aquellos.

Así, si son varias las personas que componen el sujeto activo del delito y a uno de ellos se le sentencia primeramente y cubre el total del monto a que se le condenó por concepto de reparación del daño y posteriormente son detenidos, procesados y sentenciados los otros, éstos no podrán ser condenados al pago de la reparación del daño ya que tal concepto fue satisfecho en su totalidad. Ni aún a petición del sujeto que la cubrió, pues la parte proporcional que le deben cubrir a éste no se originó a causa de un daño, más sí es un derecho de tipo civil que deberá demandarse por la misma vía, ya que se originó al cubrir la totalidad de la deuda uno de los obligados, en forma solidaria. De esta manera se protege a la víctima en el total del daño que se le cause, aunque se den a la fuga y no se pueden procesar todos sus agresores, pues sería injusto que, o bien únicamente se le cubriría parte del daño sufrido o bien se le molestara teniendo que aportar en cada proceso (en el supuesto de que a cada agresor se le procesara por separado en el tiempo), pruebas que vayan a demostrar la existencia de dicho daño.

Por otro lado, si uno de los delincuentes no es sentenciado, —

aquél que cubrió el total de la deuda, no podrá repetir contra él, ya que no tendrá elementos que puedan comprobar su responsabilidad en el delito - causa del daño, y asimismo, causa del pago hecho; lo mismo sucederá en el caso de sentencia absolutoria.

3) OBLIGADOS A REPARAR.

Nuestro sistema penal da un doble carácter a la reparación del daño: como pena pública y como responsabilidad civil; dependiendo de la persona sobre la cual recae la obligación de pago, como ya hemos visto. Así, - el artículo 45 del Código Penal para la entidad, señala en sus seis frac- - ciones, aquellas distintas personas al sentenciado que deberán cubrir di- - cho pago; y por no tratarse del sentenciado mismo, se cubrirán bajo el ca- - rácter de responsabilidad civil. La reparación del daño con carácter de pe- - na pública, únicamente puede ser cubierta por el sentenciado mismo aten- - diendo a los principios de intrascendencia y personalidad de la pena.

La reparación del daño que debe ser cubierta por el procesado mis- - mo debe ser exigida única y exclusivamente por el Ministerio Público en - - sus conclusiones.

El Más Alto Tribunal del País, tratándose de la reparación del da- - ño a cargo de terceros, sostiene: "Debe tramitarse en forma de incidente - - "ante el propio juez penal o en juicio especial ante los tribunales del or- - "den civil si se promueve después de fallado el proceso." (12)

Quedando con lo anterior reforzado lo sostenido en el artículo - - 412 del Código de Procedimientos Penales en nuestro Estado, mismo que dice: "La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del in- - "culpado, de acuerdo con el artículo 45 del Código Penal, debe ejercitarse "por quien tenga derecho a ello o por el Ministerio Público en términos de 12.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia número 267 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, pp., - 511.

"la fracción III del artículo 137, ante el tribunal que conozca de la materia penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles - en el juicio que corresponde, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.- Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará - conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado."

En tratándose de los terceros obligados a reparar el daño, el artículo 45 de nuestro Código Penal, se refiere en sus tres primeras fracciones a sujetos que la ley considera a priori y genéricamente inimputables, como ya hicimos notar con anterioridad, los que no serán sujetos a un proceso, y por lo mismo, se tendrá que demandar la responsabilidad civil, en juicio en la vía civil directamente, por lo que es de estricta observancia civil lo que el Código Penal contiene en sus tres primeras fracciones de su mencionado artículo 45.

El que exista la posibilidad de que el pago de la reparación del daño corra a cargo de terceros, tratándose con carácter de responsabilidad civil; además de conservar incólumes los principios de la personalidad e in trascendencia de la pena, protege a la víctima en su derecho al cobro de la reparación del daño sufrido.

CAPITULO III

LA PENA .

1) DEFINICION DE SANCION.

- .TEORIA DE LA RETRIBUCION.
- TEORIA DE LA PREVENCION GENERAL.
- TEORIA DE LA PREVENCION ESPECIAL.

2) CLASES DE SANCION.

3) PRINCIPIO "NULLA POENE SINE LEGE".

4) JUSTIFICACION Y FIN DE LA SANCION.

5) LA REHABILITACION COMO FIN PRINCIPAL DE LA PENA.

CAPITULO II

LA PENA .

1) DEFINICION DE SANCION.

El derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana y para la mayoría de los tratadistas del derecho puede caracterizarse por el modo o manera cómo regula la conducta humana de modo bilateral o de modo coactivo. Esta tesis se basa en el muy viejo concepto sobre el ser humano y sus motivaciones; y a través del tiempo se ha llegado a afirmar que el hombre es posible controlarlo en su conducta por medio de la amenaza de que se le infringirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada. Esto es el principio de retribución el cual consiste en reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. Para ilustrar mejor lo que tratamos de explicar, expresaremos la sanción proferida en la Biblia que sentencia la Ley del Talión: "Ojo por ojo y diente por diente"; la sanción se encuentra inmersa dentro de la expresión que se refiere por segunda vez - al ojo y al diente, es decir, a la conducta que reacciona contra el mal infringido.

Sin embargo, Protágoras de Abdera es quien logra una conceptualización del castigo y la sanción al decir que nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho pues lo ocurrido no puede deshacerse sino en razón del futuro para que ni el propio autor vuelva a cometer desafuero, ni otro que sea testigo de su castigo y quien así piensa castiga para la intimidación. Para Protágoras, la intimidación es la función del castigo.

Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeta a un mal o a una molestia, que le será infringida por una autoridad soberana, en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo im-

pone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca, probabilidad — que es mayor o menor, independientemente de otras consideraciones ajenas, — según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal.

Cada norma jurídica deberá prescribir y regular el ejercicio de— la coacción. Su esencia tradúcese en una proporción, en la cual se enlaza un acto coactivo. Como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o condición.

Las notas que caracterizan a la sanción son:

- a) Es un contenido de la norma jurídica;
- b) En la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;
- c) El contenido normativo calificado de sanción, generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño. Por ejemplo, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos prejuicios o dolores;
- d) En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución, la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un origen normativo controlado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos;
- e) Las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas o intimidatorias o compensatorias del daño producido por

el acto ilícito.

Ahora bien, por otro lado tenemos que, como sinónimo de sanción, - encontramos a la pena nada más, que se entiende más aplicable al Derecho Penal por la misma terminología ya que pena del latín "poena" significa castigo. Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, o sea, que es la disminución de uno o más bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

El anterior enunciado separa la pena criminal, como la sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, - así proceda tal realización del impedimento de la acción prescrita por el - del restablecimiento del status quo ante, del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado o del desconocimiento de sus efectos, respecto de terceros. La pena criminal, en cambio hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo, pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario.

Es este carácter de la pena, el de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce - más que a propósito de las demás sanciones a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines: ¿Cómo, por qué y para qué pueden los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procu-

ran responder las teorías sobre la pena.

TEORIA DE LA RETRIBUCION.

Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia y no tiene pues un fin, sino — que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

De estas teorías dicen sus críticos que ellas no explican cuándo tiene que pensarse, esto es, conforme a qué presupuestos es autorizado el — Estado para compensar o retribuir la culpabilidad. Se arguye que es indemostrable el libre albedrío y no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo. Se dice, por último que sólo un acto de fe puede hacer plausible el tener el mal del delito retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo su segundo mal, el de sufrir la pena.

TEORIA DE LA PREVENCIÓN GENERAL.

Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin — en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena, al amenazar un mal, obra como contra impulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como freno o inhibición que en la mente del agente — transforma el delito de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Los adversarios de estas teorías las reprochan porque, en primer lugar, ellas dejan también sin resolver el problema de cuáles son los com-

portamientos frente a los que tiene el Estado la facultad de intimidar, — franqueando el paso a penas desmesuradamente graves. Argumentan, enseguida que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincuentes y que, todavía más, cada delito efectivamente—cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general. Aunque sólo sean visibles los casos en que la intimidación fracasa, sería paradójico, en cierto modo, que el derecho penal no tuviera significación alguna — precisamente para los delincuentes, es decir, los no intimidados y quizá — inintimidables; y que no hubiera de prevalecer y legitimarse frente a ellos también. También alegan los adversarios a esta teoría que aún cuando la intimidación fuera eficaz, ella importaría una instrumentalización del hombre cuyo valor como persona es previo al Estado.

TEORIA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL.

Para la teoría de la prevención especial el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro por el autor del delito ya perpetrado.

Sus críticos hacen valer que, ya que todos estamos necesitados de corrección, es posible que el Estado pueda aplicar el "tratamiento" a sus — enemigos políticos, aparte que los "asociales" tradicionales no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde más bien a un acto aislado— que a una forma de vida. Ello sin contar con que tal tratamiento podría satisfacer cumplidamente sus propósitos.

Sostienen, además, que la pena de acuerdo al criterio de la prevención especial, no debería imponerse si no existe peligro de repetición del delito, con lo que habría de aprobarse la impunidad de criminales nazis que

perpetraron crímenes sobre personas inocentes y que hoy viven tranquila y - discretamente en libertad. Por último, ¿Por qué reeducar de acuerdo a patrones de una minoría a personas adultas que han escogido libremente una forma de vida conforme a sus propios valores? La adaptación social forzosa mediante una pena no aparece jurídicamente legitimada.

Podría decirse, frente a estas teorías que en el Código Penal para el Estado de Veracruz, junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que a este respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal. Es en este último plano donde campea en grado apreciable la idea de la prevención especial, a partir del cardinal mandato de la Carta Magna en el sentido de que el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente, mandato seguido por la ley de normas mínimas y las leyes locales de ejecución penal.

La retribución máxima encarnada en la pena capital y demás, estrictamente corporales, no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más - vestigio que la autorización constitucional no utilizada por el legislador, de imponer la pena de muerte a delitos muy calificados.

Tenemos también definiciones interesantes que son de tomarse en cuenta sobre la pena de las cuales a manera de esbozo mostraremos algunas:

- a) Para Bernaldo de Quiróz, la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito;
- b) Para el maestro Eugenio Cuello Calón, la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpa

ble de una infracción penal.

- c) Para el tratadista Franz Von Lixt, la pena es definida como el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito, - para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. (1)

Por lo tanto, hablando sobre la pena corporal diremos que esta es aplicable al autor de un hecho delictuoso, la que, al causarle la muerte, - el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo.

Es de mencionarse que desde tiempos de Solón, a los hombres libres cabía aplicarles únicamente penas nobles, mientras que los esclavos merecían ser castigados mediante azotes, mutilación, tormento y demás penas corporales.

La pena de muerte así como las penas de mutilación, azotes, apaleo, marcas, fractura de huesos y otras que ocasionan dolor físico, estaban previstas y eran comúnmente aplicadas en los antiguos derechos: romano, germánico y canónico. Las leyes de Indias, por ejemplo, señalaban penas diferentes según las castas. No sería sino hasta el siglo XVIII que habría de levantarse un clamor generalizado de protesta contra las penas corporales.

El Derecho Constitucional Mexicano ha adoptado de siempre una tendencia humanitaria, al prescribir penas crueles. Desde la Constitución de Cádiz de 1912, la cual, aunque vigente en nuestro país, sólo por breves períodos se prohibía para siempre el tormento como medio normal para obtener la confesión del inculpado.

En la actualidad el artículo 22 Constitucional contempla igualmente la humanización de las penas.

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, - Editorial Porrúa, ed., 2a., 1988, pp., 2871.

De las definiciones precedentes concluimos que la pena o sanción - es accesoria, ya que en un primer momento no tienen razón de existir sino - que van ligadas al motivo mismo de su existencia que es obviamente el delito y todos los estudiosos del derecho penal concluyen en que es la retribución lo que va a obtener el sujeto activo de aquella conducta antijurídica que afecta a la sociedad o algún integrante de ella tanto en su persona como en sus bienes o sus derechos, aunque también comulgamos con el concepto que maneja la teoría alemana en el sentido de que la pena es la imposición de un mal proporcionado al hecho (2), esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho público que ha cometido algo. En tal sentido es de acuerdo con su esencia, una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que con ello quede decidido hasta qué punto debe servir exclusivamente a este fin de retribución.

2) CLASES DE SANCION.

La sanción o pena, como vimos en el tema anterior, se aplica al sujeto activo de una conducta antijurídica, y por supuesto, no todas las sanciones son iguales ya que también las conductas antijurídicas son de diversas especies, como es lógico. Nuestro Código Penal, en su artículo 32 nos - marca trece penas y medidas de seguridad, que son:

"32.- Las sanciones son:

"I.- Prisión;

"II.- Libertad bajo tratamiento;

"III.- Semilibertad;

"IV.- Vigilancia de la autoridad;

"V.- Sanción pecuniaria;

"VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos;

"VII.- Publicación de sentencia;

"VIII.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida;

"IX.- Confinamiento;

"X.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

"XI.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;

"XII.- Amonestación; y,

"XIII.- Garantía de no ofender. "

En relación a este artículo podemos hacer algunas aclaraciones ya que como lo habíamos mencionado no todas las fracciones anteriores son penas, ya que las penas se fundan en la culpabilidad y las medidas de seguridad en la peligrosidad, Por ello las penas sólo corresponde aplicarlas — post delictum y por determinación de los tribunales penales; y las medidas de seguridad son aplicables ex delictum, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa.

Las penas y medidas preventivas catalogadas en el citado artículo 32, son unas principales y otras accesorias, es decir, o corresponden al delito como consecuencia o corresponden a otras penas y las siguen como el efecto a la causa.

Son penas o medidas preventivas principales: La prisión (fracción uno); la sanción pecuniaria (fracción cinco); el confinamiento (fracción nueve); y la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella (fracción décima). Son accesorias: La vigilancia de la autoridad (fracción cuatro); la suspensión, privación e inhabilita—

ción de derechos (fracción seis); la publicación de sentencia (fracción siete); y la garantía de no ofender (fracción trece).

También es necesario señalar que nuestro Código Penal mezcla las penas con las medidas de seguridad puesto que autoriza a los tribunales penales a la aplicación de las citadas medidas.

Aunque en teoría las penas se pueden clasificar desde varios puntos de vista:

- a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser:

PRINCIPALES.- Que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer su sentencia.

COMPLEMENTARIAS.- Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin, se consideran secundarias.

ACCESORIAS.- Son aquellas que, sin mandato expreso del juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal; como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; imposibilita para ejercicios de albacea, tutor y similares.

- b) Por su fin preponderante pueden ser:

INTIMIDATORIAS.- Son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa, la reparación del daño y las prisiones de corta duración.

CORRECTIVAS.- Carácter que debe suponerse en toda pena, excepto

en las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de su libertad, y por tanto dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.

ELIMINATORIAS.- Que lo son temporalmente o en forma parcial, - como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida y el destierro, donde las hay.

c) Por el bien jurídico afectado, pueden ser:

LA PENA CAPITAL.- Que priva de la vida.

LAS PENAS CORPORALES.- Que son aquéllas que aplicaban directamente sobre las personas como azotes, marcas o mutilaciones.

PENAS CONTRA LA LIBERTAD.- Que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar; o bien, privativas del mismo como la prisión.

PECUNIARIAS.- Que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aún cuando estas pueden tomarse más bien como medidas de seguridad.

3) PRINCIPIO NULLA POENAE SINE LEGE.

El Derecho Penal penetra tan profundamente en la libertad, el honor, el patrimonio y en la vida misma de los hombres, que se presenta la -

necesidad de circundar su acción con garantías especiales.

Esto es, que nos encontramos con el famoso principio "Nulla Poene Sine Lege", que nos dará la seguridad jurídica necesaria para la mejor im-
partición de justicia, ya que desde sus orígenes su finalidad ha sido esa -
misma. Desde la "Magna Charta" firmada por el rey Juan Sin Tierra, cuando -
volvía de sus luchas con Felipe II, monarca de Francia, en 1215, es en este
documento en que aparece por primera vez el principio "no hay pena sin ley".
La misma prohíbe en el artículo 39, de ese pacto hecho con los hombres li-
bres del reino, que ninguna pena sería impuesta en lo sucesivo si no estaba
fincada en la ley. Es un hecho que en épocas posteriores, las constitucio-
nes norteamericanas: La del Congreso de Philadelphia de 1774, las declara-
ciones y constituciones de los Estados Particulares de 1776 y años siguien-
tes; así como la Josefina Austríaca de 1787 y en la Declaración de los Dere-
chos del Hombre de la Revolución Francesa de 26 de agosto de 1789, se vincu-
lan literalmente al artículo 39 de la "Magna Charta" y lo entienden en el -
sentido "Nullum Crimen Nulla Poene Sine Lege" que había penetrado cada vez-
más en la conciencia jurídica penal occidental y en sí después de la Consti-
tución Francesa se estudió el principio en el mundo entero.

Para darle a este principio una fundamentación científica se invo-
có el propósito mismo de la penalidad que es la coacción psicológica, pues-
para realizarse ésta se requiere la determinación previa de la conducta que
se ha de evitar y del mal que traerá la desobediencia.

Como fundamento filosófico podemos decir que es la naturaleza mis-
ma de la sociedad y sus relaciones con el individuo lo que trae como conse-
cuencia inmediata un conjunto de limitaciones al Estado y de garantías al -
individuo, que obligan, en pocas palabras, a tratar a éste como sujeto y no

como objeto del derecho. Esta nueva consideración no hace sino explicar y - dar una base sólida de sustentación a lo que como exigencia política se - plantea al rey Juan de Inglaterra y se asentó en la ya citada Carta Magna.-

Sin embargo, y puesto que el delito objetivo no es más que un factor para la fijación de la pena, y aún esa descripción objetiva no puede - ser hecha en la ley sino en forma típica por sus elementos esenciales y no- con las particularidades que luego matizan la vida real, para corresponder- a cada caso concreto y no descuidar los elementos subjetivos, es preciso - convenir en que a la ley sólo es dado señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo, - quedando necesariamente a los jueces el cuidado de individualizar las san- ciones de acuerdo con las orientaciones que marque la misma ley y con las - circunstancias y particularidades de cada evento.

Con ella se satisfacen las exigencias políticas y científicas del principio Nulla Poene Sine Lege, en tanto que la legalidad de los delitos - es absoluta y estricta.

Para el Derecho Alemán, nos dice Edmund Mezzger, que en el Código- Penal de 1871, se establecía que: "Una acción sólo puede ser castigada con- "una pena, si esta pena estaba determinada por la ley antes de que la ac- "ción fuese cometida" (3).

Es de mencionarse también la ley número uno del Gobierno Militar-- de los Estados Unidos de Norteamérica, que disponía en el artículo IV: "Pu
"den presentarse acusaciones, dictarse sentencias e imponerse penas sólamen-
"te en el caso de que una ley en vigencia, en el momento de la comisión de-
"la acción, declare expresamente punible esta acción. Está prohibido el cas-
"tigo de hechos mediante la aplicación de la analogía o con arreglo a un su-

"puesto sano sentimiento popular."

Vemos en la redacción de este artículo la influencia del principio Nulla Poene Sine Lege de 1215.

4) JUSTIFICACION Y FIN DE LA SANCION.

Toda acción humana tiene un fin. Este constituye la esencia conceptual de la acción. No existe una acción que no tenga un fin. Y por consiguiente también, la pena debe tener un fin como acción humana y estatal en el ámbito del derecho.

La pena tiene así, como fines últimos la justicia y la defensa social. Pero como mecanismo para su eficacia y como fines inmediatos debe ser:

- a) Intimidatoria, sin lo cual no sería un concentramiento capaz de prevenir el delito.
- b) Ejemplar, para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierte que la amenaza es efectiva y real.
- c) Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexiones sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable sino porque cuando afecte la libertad se aprovecha el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resultan indicados para, con la técnica pedagógica adecuada, prevenir la reincidencia.
- d) Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad perpetuamente, si se trata de sujetos incorregibles.

- e) Justa, porque si bien el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta dá vida a todo medio correctivo- y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusti- cias; pero, además, porque no se logrará la paz pública sin -- dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la socie- dad ofendidos por el delito, ni se evitarán, de otra manera, - las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta - de castigo.

Ahora bien, la justificación de la pena corporal resulta de la de- mostración de que tal pena constituye un medio indispensable para la con- servación de una comunidad social humana, indispensable también para la -- afirmación del derecho.

La pena es un mal y precisamente no sólo la persona que la sufren- sino también para el que la impone y para el que la hace cumplir. El que, - a pesar de ello sea justificada, se puede deducir sólo de la circuns- tancia de que tiende a evitar un mal aún mayor que el mal que la propia pe- na encierra. Dicho de otro modo, que represente un medio idóneo para alcan- zar un fin más elevado. Este fin más elevado consiste en la conservación - de una comunidad social humana y en el fortalecimiento del ordenamiento ju- rídico indispensable para tal comunidad.

El que la pena sea un medio indispensable, es el resultado de la- experiencia histórica. Sin una justa retribución del mal que ha sido come- tido en una comunidad ordenada, la propia comunidad y su ordenamiento jurí- dico se desmoronan. La pena resulta ser para la existencia de la comunidad y del ordenamiento jurídico indispensable y adecuado al fin de la conserva- ción de la una y del otro.

5) LA REHABILITACION COMO FIN PRINCIPAL DE LA PENA.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la rehabilitación de la siguiente manera: "Es la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente." (4) -

La rehabilitación es una institución que nació jurídica y que con el paso del tiempo se ha extendido a otros ámbitos. Con ella originalmente se deseó restituir todos los derechos que se quitan a la persona del delincuente, como castigo y retribución, por el hecho de haber infringido el derecho penal. Es decir, anular el estigma o marca, que el propio derecho punitivo impone, y además, extinguir de plano la responsabilidad nacida de la omisión o comisión (cabe la preterintencionalidad) de la acción sancionada penalmente.

Algunos autores, entre ellos Constanancio Bernaldo Quirós (5), citan que el nacimiento de esta institución tuvo lugar en el siglo VI a.C., en tiempos de Solón; que después pasó por lo que se conoce como "restitutio in integrum", con los romanos; continuó con los salvoconductos expedidos por los monarcas, como sucedió con las "letters des rehabilitation des condamnés aux biens et renommée", para desembocar en la ley del uno de febrero de 1855, también en Francia

En México, la figura arranca del Código Penal de 1871 y se proyecta a los de 1929 y 1931, en el Distrito Federal, extendiéndose por asimilación a las entidades federativas en sus respectivas legislaciones penales.

Independientemente de que la rehabilitación restituya derechos, es en sí misma, un derecho del condenado que ha cubierto los requisitos y condiciones de la pena. Desde este punto de vista va más allá de las figuras jurídicas del indulto y la amnistía que generalmente se otorgan como una --

4.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, ed., 1987, pp., 2765.

5.- Ibidem.

cualidad del que sustenta el poder; siendo, en cambio la rehabilitación una conquista del penado.

La rehabilitación ha estado estrechamente relacionada con la evolución del sentido de la pena, nacido de las escuelas positivistas del siglo-XIX y como resultado del nacimiento y evolución de la criminología. En este aspecto, el concepto se ha nutrido y tiene una vigencia real, de mayor intensidad que queda plasmado en el campo jurídico. Igualmente su significación corre pareja con la criminología crítica.

En relación con la primera se encuentra aliada a los conceptos de penareadaptación, pena-resocialización y pena-repersonalización, en contraposición al sentido de pena-castigo o pena-retribución del derecho penal clásico. En el caso de la criminología crítica, como la pena es una expresión de poder, la rehabilitación se constituye, por una parte, en la adecuación del penado a los intereses del poder establecido, en los países capitalistas, y por otra, en los socialistas, en la presión que el Estado ejerce para la disuasión de la realización de los intereses individualistas del criminal.

Y aunque haya pugna en ambas estructuras lo que se pretende es que sea productivo, en su tiempo y en su espacio, el infractor de la norma penal.

En virtud de la evolución del derecho penal, a partir del siglo-XIX, con el crecimiento de la criminología, de las ciencias penales, pero en especial de la primera de las mencionadas, el concepto de rehabilitación se ha nutrido y hermanado con otros, como son los ya mencionados: readaptación, resocialización, reestructuración social y repersonalización.

Lo que sí quiero destacar con toda claridad es mi desacuerdo, sea-

cual fuere el delito cometido, con la pena de muerte. Podremos implementar cualquier sistema de rehabilitación, pero lo que siempre sera inadmisibles privar de la vida a un ser humano so pretexto de intimidación o lección social o cualesquiera otra razón que se arguya al caso.

Debemos entender algo que no hemos terminado de aceptar: la vida no nos pertenece, por eso se castiga al homicida, al violador, al trasgresor de la ley, con fuertes penas corporales, inclusive. No podemos utilizar lo prohibido para remediar otro mal.

C A P I T U L O I V

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL.

- 1) CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL.
- 2) CONCEPTO DE DAÑO MORAL.
- 3) LA REPARACION DEL DAÑO A TITULO DE
RESPONSABILIDAD PENAL Y A TITULO -
DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
- 4) MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.
- 5) SENTENCIA.

CAPITULO IV

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL.

1) CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL.

Como el Código Penal para el Estado de Veracruz, no define lo que se ha de entender por daño material, hemos de tomar ese concepto del Código Civil para nuestra entidad.

En dicho Código los artículos 2041 y 2042, explican: se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y se reputa como perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse— obtenido con el cumplimiento de la obligación de no haber ocurrido el hecho que dá origen a la responsabilidad. Tratándose de pérdida o deterioro de cosas, el artículo 2045 indica que si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente estaba destinada el dueño debe ser indemnizado — de todo el valor legítimo de ella; y el artículo 2047 establece que el pre cio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño. El— 2048 señala que al estimarse el deterioro de una cosa se atenderá no sólo— mente a la disminución que se causó en el precio de ella, sino también a — los gastos necesarios para su reparación.

2) CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

El concepto de daño moral lo encontramos magistralmente expresado en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que — nos dice a la letra: "Por daño moral se entiende la afectación que una per "sona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputa "ción, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien, en la conside

"ración que de sí misma tienen los demás."

Para entender de manera clara el contenido de dicha definición, — desglosemos su contenido de la siguiente manera:

Afectos. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el afecto de la siguiente forma: (del latín affectus) inclinado a al guna persona o cosa, pasión del ánimo. La tutela jurídica sobre este bien — recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o — dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deba ser reparado.

Creencia. Firme asentimiento y conformidad con una cosa (1). Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le dá — completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de — guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio — moral constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos concep — tos.

Sentimiento. Acción y efecto de sentir. Estado de ánimo. Experimen tar sensaciones producidas por causas internas o externas. (2)

Los sentimientos pueden ser de dolor o placer, según sea el caso.— El daño moral, en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que — nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que nos prive — de sentimientos de placer, puede constituir un agravio de naturaleza inmate rial, ya que lo mismo se puede afectar una persona causándole un dolor de — manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le — causan placer; por ejemplo, en el primer caso la pérdida de un ser querido— y el segundo caso podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer

1.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, ed., 19a., — Espasa Calpe, Madrid 1970, pp., 377.

2.- Ibidem, pp., 1193.

que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores.

Vida privada. Respecto de este bien, puede surgir un largo debate. ¿Qué es la vida privada? Resulta obvio que la idea de vida privada del que escribe, será absolutamente distinta de la quien lee esto. Pero bien podemos concretar diciendo que son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un "hecho de familia a la vista de pocos" (3). También sobre lo anterior surge una controversia. Una solución sería decir simplemente que: la vida privada comprende — mis hechos de familia, mis actos particulares y personales. Existe una obligación en principio de que se me respete; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros. Asimismo, en ningún momento me encuentro obligado a soportar que cualquier persona, sin derecho, interfiera en mi vida privada; es decir, soportar una conducta ilícita que agrada mis actos particulares o de familia.

Configuración y aspectos físicos. Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física.

Entiéndase este derecho como una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos. El daño moral en este caso se configura de la siguiente manera: Cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja una cicatriz perpetua, habrá infringido también un dolor moral, independientemente del deli

to que hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Este dolor moral, con arreglo al artículo motivo de este trabajo, debe ser condenado y reparado.

Decoro. Lo integran; honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación. (4)

El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por tanto, la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo. La tutela se establece en el sentido de que nadie debe sentirse compelido con nadie a que se le cuestione su decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social.

Honor. Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber. (5)- El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran.- Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es independiente de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral. El maestro argentino Sebastián Soler dice: "El honor comprende la consideración que la persona merece a sí misma

4.- Real Academia Española, obr., cit., pp., 424.

5.- Ibidem, pp., 717.

"(honor subjetivo), como el que la persona merece a los demás (honor objetivo)" (6). Es importante por último señalar, que al igual que todos los bienes que integran el patrimonio moral social del individuo, éstos pueden ocasionar a la vez indirectamente un daño patrimonial al sujeto pasivo de la relación jurídica nacida de un daño moral directo.

Reputación. Fama y crédito de que goza una persona. (7)

Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve; y la segunda consiste en lo sobresaliente ó exitosa que es dicha persona en sus actividades. Como vemos claramente, el agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado. Es un caso frecuente en la vida profesional de las sociedades mercantiles, las cuales con fundamento en la afectación de este bien pueden demandar — por daño moral a toda persona que intente dolosa e infundadamente atacar — la reputación ganada por aquéllas.

No se admite que sea motivo de tutela por parte del agravio extrapatrimonial, la reputación negativa o maligna de que goza una persona, ya que el derecho no puede proteger lo que no regula o prohíbe por considerar lo ilícito. Se refiere a los bienes que pertenecen al patrimonio moral social u objetivo del individuo.

La consideración que de sí misma tienen los demás. Es un error — gramatical decir "la consideración que de sí misma tienen los demás", tal y como aparece redactado en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Transcribimos lo que al respecto nos enseña el maestro Salvador Ochoa Olvera: "porque la consideración que tutela —

- 6.- Soler Sebastián, Breves Consideraciones de Derecho Penal, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1945, pp., 138.
7.- Real Academia Española, obr., cit., pp., 1136.

"el daño moral, no es de sí misma, ya que nadie podría entender qué consideración tiene otro de sí misma, ya que es consideración propia o ajena, por que además proteger la consideración que de la persona tienen los demás, - "es decir el trato con urbanidad o respeto, tal y como está redactado de forma autónoma, sería la protección de un autottrato con urbanidad o respeto, aspecto jurídico que no tutela la figura del agravio moral, además no puede darse una relación jurídica en este sentido por inexistencia del lazo con un sujeto que prodigue o deje de prodigar el mencionado trato con urbanidad o respeto. Por lo que considero que la redacción apropiada debe ser: 'La consideración que de la persona tienen los demás'." (8)

Sobre el daño moral, Rojina Villegas, nos dice: "El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito, o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta o en la esfera jurídica de otra, que no esté autorizada por la norma jurídica." (9)

En cuanto al término "toda lesión" que inclusive fue corregido en la reforma propuesta al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, Ernesto Gutiérrez y González, nos indica: "Pero además, se define el 'daño moral en manera incorrecta, ya que se habla de que el daño moral es la 'LESION' que una persona sufre en sus derechos de la personalidad...etc "Y usar la palabra LESION, lleva a mal empleo del lenguaje jurídico, puesto que en todo ámbito jurídico, se sabe que la lesión está regulada por el artículo 17 del propio Código, tratándose de actos jurídicos bilaterales. Es conveniente no emplear términos que se conviertan en plurívocos, para evitar confusiones." (10)

- 8.- Ochoa Olvera Salvador, La demanda por Daño Moral, ed., 2a., Ediciones - Mundo Nuevo, 1991, pp., 44 y 45.
- 9.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, ed., 3a., Editorial Porrúa, 1976, t., II, pp., 135.
- 10.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, ed., 8a., Editorial Porrúa, 1991, pp., 698.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, entre otras, la siguiente jurisprudencia sobre el daño moral: "DAÑO MORAL. SU REGULACION. "El artículo 1916 reformado del Código Civil del Distrito Federal, señala - "que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida - "privada, configuración y aspectos físicos ó bien la consideración que de - "uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como - "adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporá- "nea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garanti- "zar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvi- "miento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos - "atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la per- "sonalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, median- "te la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del poder general- "de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, "se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la repara- "ción del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afectio- "nes y creencias de los individuos o contra su honor o reputación exposi- "ción de motivos de la reforma legislativa. " (11)

3) LA REPARACION DEL DAÑO A TITULO DE RESPONSABILIDAD PENAL Y A TITULO DE -
RESPONSABILIDAD CIVIL.

El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no conse- cuencias materiales o físicas inmediatas. Además, frecuentemente acarrea da ños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados, para- los que está abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministe- rio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva. Nuestra ley penal, guiada por el pro- 11.- Amparo directo 8339/986, G.A., y otra, 6 de abril de 1987. Unanimidad- de 4 votos. Ponente; Ministro Jorge Olivera Toro.

pósito de tutelar a la víctima, estima que la reparación del daño privado - forma parte de la pena pública al lado de la multa. Al respecto, el doctor - en derecho Sergio García Ramírez y la licenciada Victoria Adato, sostienen: "Se trata de un concepto largamente combatido, habida cuenta de la verdade - "ra naturaleza, que es civil, de la obligación de resarcimiento" (12). El - legislador le otorgó carácter de "pena pública" para provocar la mayor aten - ción hacia la víctima del delito, al depositar en manos del Ministerio Pú - blico la acción reparadora. "El mismo propósito se lograría, con rectitud - "técnica, si se confiase al ofendido la acción principal y al Ministerio Pú - blico la subsidiaria, como lo hace el proyecto de Código Penal para Vere - "cruz de 1979, del Instituto de Ciencias Penales." (13)

El artículo 41 de nuestro Código Punitivo, a la letra dice: "La re - "paración del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter - "de sanción pública, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter - "de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los térmi - "nos que fije el Código de Procedimientos Penales."

El delito es siempre una violación de la ley penal; violación, por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad ente - ra, que origina un daño o un peligro; pero, además de esto, puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses pertenecientes - a un particular o a una colectividad. Es decir, que del delito surgen dos - acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen - está en el delito. Nos dice Eugenio Florián que la primera es "la dirigida - "a obtener la aplicación de la ley penal; y la segunda, trata de conseguir - "el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún suje - "to." (14). Gustavo Humberto Rodríguez, nos dice a este respecto: "Dentro -

12.- Ibarra Victoria Adato de y Sergio García Ramírez, Prontuario del Proce - co Penal Mexicano, ed., 2a., Editorial Porrúa, 1982, pp., 580.

13.- Ibidem, pp., 580.

14.- Florián Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Ediciones Bosch, Barcelona, España, 1946, pp., 205.

"de la noción clásica, el delito produce un daño público ó social, una alar-
 "ma social y puede generar otro privado, consistente en que se afecten inte-
 "reses afectivos o morales, asimismo intereses patrimoniales o económicos.-
 "Para obtener la reparación de ese daño privado se ejercita, dentro del res-
 "pectivo proceso penal, la acción civil, mediante la cual se pretende lo—
 "grar la correspondiente indemnización de perjuicios. Para la defensa so—
 "cial, la reparación del daño público, el Estado aplica la pena según la —
 "doctrina clásica. Es así como a la acción civil destinada a obtener la in-
 "demnización por el perjuicio privado causado con el delito suele llamárse-
 "le también acción reparatoria." (15)

Al respecto, Francesco Carnelutti, nos dice: "La parte lesionada—
 "se convierte en parte civil cuando en el juicio penal se introduce la pre-
 "tensión civil a la responsabilidad civil del imputado, y tiene lugar un fe-
 "nómeno de conmixtión del proceso penal con el proceso civil."(16) Por lo -
 que, atendiendo a la definición de Giovanni Leone, diremos que "responsable
 "civil es aquél que está obligado a la restitución o al resarcimiento del -
 "daño por el hecho del imputado." (17) El vocablo pena pública connota la -
 sanción cuya imposición y ejecución forzada en su caso, se reserva el Esta-
 do. Esto en razón de que superadas las fases históricas que se han denomina-
 do de la venganza o defensa privada (imposición arbitraria y egoísta de la-
 solución por una de las partes a la otra) y su autocomposición (solución ex
 trajudicial por renuncia, allanamiento o transacción, para ejercer su facul-
 tad y correlativamente para cumplir su deber de perseguir en todas sus con-
 secuencias las conductas criminales, el mismo Estado instituye el procedi-
 miento penal como medio y garantía de llegar a una sentencia justa, en la -
 cual se fijarán las sanciones protegiendo tanto el interés social como el -

15.- Rodríguez Gustavo Humberto, Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, ed., 1972, Editorial TEMIS, Bogotá, pp., 87 y 88.

16.- Carnelutti Francesco, Lecciones sobre el Proceso Penal, ed., 1950, Ediciones Giovanni-América, Buenos Aires, t., I, pp., 206.

17.- Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, ed., 1961, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, t., I, pp., 507.

interés particular, y atendiendo simultáneamente a fines de punición, de ejemplaridad y de readaptación del delincuente, así como al fin de restituir las cosas a la situación que guardaban antes de producirse la ofensa (reparación propia) o de indemnizar por lo que sea irreversible (reparación impropia o por sustitución).

Por supuesto que el carácter público del proceso y de la pena, no puede conducir a negar que el ofendido siempre tendrá un interés propio, y por ello individual o privado, que no debe ser mutilado o eliminado por el hecho de que converja con el interés comunitario o social, antes bien, la víctima deberá ser protegida en su derecho, con amplitud no menor que el reo en el suyo, de tener una sentencia justa y así, por ejemplo, la facultad del juez para suplir la deficiencia de defensa o queja del reo, debería extenderse en favor de aquél.

En los casos que señala el artículo 45 del Código Penal para nuestro Estado, la reparación del daño a título de responsabilidad civil puede ser exigida a terceros:

"Artículo 45.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 40:

"I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

"II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

"III.- Los directores de internados o talleres, -- que reciban en su establecimiento discípulos o --

aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquéllos;

"IV.- Las empresas, los dueños o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

"V.- Las sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos — contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y,

"VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Frente a terceros ya no se trata de una sanción penal, exigible mediante el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, sino de una obligación civil, personal, extracontractual, exigible mediante acción privada que deduzca el ofendido por el delito. Su ejercicio puede hacerse ante la autoridad penal, promoviendo el incidente específico que regula el Código de Procedimientos Penales para nuestra entidad, en sus artículos 412 al 414.

El ofendido puede optar por demandar al causante de los daños ó-

perjuicios ante la autoridad civil, como acción derivada de un hecho ilícito, según el artículo 1843 del Código Civil para nuestro Estado o bien ejercitar la acción de reparación también ante autoridad civil, por alguna de las formas de responsabilidad a que específicamente se refieren estos artículos del Código Civil; 1845 (ejercicio inútil de un derecho); 1846 (uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas); 1852 a 1858 (personas morales, titulares de la patria potestad, tutores, directores de colegios y talleres, maestros artesanos, patronos y dueños de establecimientos, jefes de casa o dueños de hoteles, respectivamente por actos de sus representados de hijos a su cuidado, de alumnos, de sus operarios, empleados, obreros, dependientes o sirvientes); 1861 (el Estado, subsidiariamente, por sus servidores); y, 1862 (dueños de animales por daño que estos causen).

En varias de estas formas no importará que haya mediado dolo o culpa en la causación de los daños o perjuicios, sino sólo que no haya mediado culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La pena de la reparación del daño, que en los casos en que haya varios condenados se considera deuda solidaria, es decir, exigible íntegramente a cualquiera de ellos (artículo 48 del Código Penal) y se hará efectiva en la misma forma establecida por el Código de Procedimientos Penales para la entidad (artículo 137 fracción III, 146, 412 al 414); esto significa que el cobro se hará pidiendo la devolución de los bienes o productos objeto del delito o el embargo precautorio de bienes propiedad del inculcado o mediante otorgamiento de fianza por el inculcado; y, finalmente, por embargo, decretado, ordenándose su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (artículo 146 del Código de Procedimientos Penales aludido).

4) MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Respecto al monto que habrá de alcanzar la reparación, el primer párrafo del artículo 43 del Código Penal para nuestro Estado, dispone:

"43.- La reparación será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla."

La última parte de ese texto; "atendiendo tanto al daño causado - como a la capacidad económica del obligado a pagarla", deja en desventaja a la víctima, además de ser injusta la posición de tomar en consideración "la capacidad económica del obligado" para resarcir el daño causado.

Nosotros nos apegamos a lo sostenido por el Más Alto Tribunal del País, en lo sostenido en la jurisprudencia número 208, de la Primera Sala, - de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicada en 1975 (número 221 de la Segunda Parte del Apéndice publicado en - 1985), que a la letra dice:

"REPARACION DEL DAÑO. FIJACION DEL MONTO DE LA.- La reparación -
 "del daño en cuanto consista en la restitución del daño en la restitución -
 "de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago
 "del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la-
 "víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido -
"por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea
"total estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente -
 "en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública de-
 "jaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable-
 "del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación -
 "del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral."

Lo que nos lleva a proponer la supresión por reforma de la última parte del primer párrafo del artículo 43 antes mencionado, en atención a la jurisprudencia citada líneas arriba.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización equitativa, que a título de responsabilidad moral pagará el responsable del hecho en favor de la víctima o de su familia, si aquélla muere, no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil (artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

Nos preguntamos aquí ¿En qué consiste, en este caso, una indemnización equitativa? ¿Se refiere acaso el legislador a una indemnización razonable? ¿Justa? ¿recta? ¿Legítima? ¿Igual? ¿Moderada?

Sin embargo, como ya vimos, se nos aclara nuestra duda al decir - el artículo del Código Civil en cuestión: "Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil". Sin tomarse en cuenta que muchas veces el daño moral es muy superior al daño material. Por ello, dice Jorge Olivera Toro: "El dinero se utiliza como medio "compensatorio que permite a la víctima alguna satisfacción, en relación -- "con el daño sufrido." (18)

Esa limitante, anotada en nuestro Código Civil fue reformada en - el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1916, por el entonces Presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, -- quien en su exposición de motivos para dicha reforma, declaró: "Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede "intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y "al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecu-- "niario, traza márgenes que en la actualidad, resultan muy estrechos y que-

"las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales." (19)

Si bien en cuanto al daño material el juez requerirá prueba no sólo de la ocurrencia del daño sino también de su cuantía económica, cuando se trata de la reparación del daño moral, consistiendo éste, según la definición del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de ella tienen los demás. En mi opinión, apoyándose en el cabal examen de las constancias del proceso, el Ministerio Público puede pedir condena por ese concepto y el juez, usando su arbitrio, ha de condenar a determinada indemnización, tomando en cuenta la índole de la afectación, las circunstancias personales del ofendido y las del obligado a la reparación. Para ello, acusador y sentenciador se apoyarán en el primer párrafo del artículo 43 del Código Penal y en el artículo 1849 del Código Civil, ambos para nuestro Estado, (debiéndose agregar a éste la definición de daño moral que incluye el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal).

Esto es, para condenar a la indemnización por el daño moral, no es indispensable prueba directa respecto a su ocurrencia y a su cuantificación, salvo cuando se pretenda por el ofendido una indemnización basada en aspectos de su vida privada o de la del responsable que no queden revelados por el hecho incriminado y las meras características personales que de aquéllos consten en autos, como pueden ser: sexo, edad, estado civil, condición familiar, actividad ordinaria, medio social, nivel cultural; pero en infinidad de casos con sólo esas características personales de la víctima y

las del inculpado, unidas a la índole de la afectación, habrá suficiente base para que el juez cuantifique la reparación, por ejemplo, en los casos de delitos sexuales, muy frecuentemente perpetrados en agravio de menores, que por su misma naturaleza provocan en la víctima y sus familiares, con el fin de evitar escándalos y consiguientemente mayor daño moral, propensión a intervenir lo mínimo posible en diligencias judiciales. Esos datos debe destacarlos el Ministerio Público al formular la acusación y el juzgador debe ser cuidadoso en la motivación de la condena a la indemnización.

Quiero insistir en los daños morales, al no ser necesariamente sufrimientos físicos y sí anímicos, del recorte subjetivo, como sucede cuando queda alguien expuesto a burla, deshonor, rechazo, imposibilidad de alcanzar posición social, artística o profesional, tales daños son generalmente refractarios a prueba pericial para acreditar su ocurrencia y para cuantificar la compensación pecuniaria adecuada; esto impone que el juez prudentemente condene al pago de la indemnización que encuentre congruente con la situación que revelan las constancias de la causa.

El artículo 43, primer párrafo, del Código Penal para el Estado, al disponer que "la reparación será fijada por los jueces, de acuerdo con "las pruebas obtenidas en el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla". Al sostener dicho artículo que "de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso" les dirige a los juzgadores un mandato de primordial importancia, tendiente a que se regidifique el orden de cosas roto por el delito en ofensa directa a la víctima pues es a ésta a la que atiende la ley con dicho precepto. Las consecuencias del ilícito sobre la persona victimada deben cesar y repararse y el juez debe, consciente de la relevancia de esa obligación que específicamen-

te le asigna la ley, dedicarle la atención que su indispensable cumplimiento requiere. La prueba se integrará con el cúmulo de datos que se hayan obtenido durante el proceso y la presuncional humana, porque el juez, como — los demás integrantes del conglomerado social, vive en un medio donde la experiencia hace percibir y comprender costumbres, tradiciones y prejuicios,— que por ejemplo, dejan a la mujer violada, reptada o estuprada, a la madre-soltera, al mismo hijo engendrado, en situación de grave desventaja para lograr un trato y un desenvolvimiento favorable en la comunidad.

Al respecto, nos dice el maestro Raúl Carrancá: "Los daños mora— "les no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es "posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar suje— "tos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüen— "za, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. " (20)

Dos Códigos Penales, el del Estado de Hidalgo (1970) y el del Es— tado de México (1986), han acentuado más la orientación de política crimi— nal de que no quede inaplicada la reparación del daño, obviamente para que— no se produzca impunidad en tal renglón de la responsabilidad penal y para— dar conveniente asistencia a los ofendidos. En ambos ordenamientos, en sus— artículos 31 y 30, respectivamente, se dispone que "la reparación del daño— "se impondrá de oficio al responsable del delito". El Código Penal para el— Estado de México da, inclusive, reglas sobre el monto de la reparación del— daño moral, al decir: "Para los efectos de esta fracción, la indemnización — "no será inferior a treinta ni superior a mil días de multa".

La idea de que en lo relativo a daños morales el prudente arbi— trario del juzgador y no otra fuente ha de ser la base para fijar la compensa— ción económica que el acusado haya de cubrir al ofendido, la ha recogido la

20.- Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal anotado, ed., 22a., 1986, Edito— rial Porrúa, pp., 166.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con este texto: "REPARACION DEL DAÑO, "FLIJACION DE LA MULTA.- El artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en éste respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos." (21)

A diferencia de lo que ocurre en materia civil, en lo penal no se abre vía de apremio para la ejecución de sentencia, así que no es posible abrir incidente de liquidación de condena; por tanto, la pena de reparación debe fijarse en cantidad determinada de acuerdo con las pruebas aportadas durante el proceso. Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "REPARACION DEL DAÑO, PRECISION DEL MONTO. En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior." (22)

5) SENTENCIA.

Precisamente es en la sentencia donde el juez ha de señalar si está comprobado o no el daño, procediendo así el pago de la reparación de éste a cargo del procesado, o en caso de haberse promovido el Incidente de Reparación del Daño Exigible a Terceras Personas, es también en la sentencia donde se resolverá el mismo, a menos que ya se hubiese pronunciado sen-

- 21.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXIV, Segunda Parte, Amparos Directos 2232/974 y 2773/974, pp., 49.
 22.- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia número 222, Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1985.

tencia en el proceso, que será entonces dentro de los ocho días posteriores (23).

Hemos de señalar aquí el sistema de pago de la reparación del daño que adopta nuestra legislación y que se señala en el texto de los siguientes artículos del Código Penal para nuestro Estado:

"50.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falta.

"51.- Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de cubrir la sanción pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien corresponde el cobro de la misma, podrá fijarle plazos para su pago dentro de un término hasta de dos años.

Así pues, tratándose del pago a cargo del sentenciado, se atenderá a esta forma de pago.

Garófalo, citado por Cuello Calón, propone un sistema consistente en una "caja de multas, alimentada por las que se pagan a consecuencia de "sentencia judicial; parte del salario de vagos y ociosos a quienes se les "obliga a trabajar, por las reparaciones a que renuncian los ofendidos y es "ta caja pagará a los ofendidos pasando a ser cesionaria de sus derechos. - "Además, a partir del auto de formal prisión, se constituirá hipoteca sobre "los bienes inmuebles del delincuente y un crédito privilegiado sobre los "futuros." (24)

En nuestra legislación es conveniente considerar el hecho de que-

- 23.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 540.
 24.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, ed., 9a., Editorial Nacional, — 1953, t., I, pp., 650 a 653.

Las reparaciones a que renuncien los ofendidos no pasen, como se hace por -- disposición de la ley, al Estado, sino a formar una caja que pagará a otros ofendidos, con la cesión de sus respectivos derechos, por ese pago.

Garófalo considera también que en el caso de delitos, tales como-- injurias, difamación y calumnias, se publique la sentencia del infractor -- como reparación del daño. Lo que considera ciertamente nuestra legislación (25), por ser el medio idóneo para lograr la reparación del daño en ese tipo de delitos, aunque tal publicación debiera hacerse de oficio en este tipo de delitos a cargo, como ya quedó indicado, del sentenciado.

CONCLUSIONES .

C O N C L U S I O N E S .

- La Victimología es una ciencia independiente de la criminología, ya que su objeto de estudio es la víctima.

- Víctima no sólo es quien de una manera directa resiente en su persona o en su patrimonio las consecuencias del hecho antijurídico, sino también la propia sociedad.

- La Victimología aporta un nuevo punto de vista en el estudio del crimen, donde tanto el autor del hecho criminal como la víctima y la situación que lo propicia, forman una unidad, un todo que condiciona y determina la conducta criminal.

- La provocación y el consentimiento de la víctima, en algunos casos, son factores decisivos y fundamentales en la comisión de los delitos en general.

- La víctima resulta también en algunas ocasiones un verdadero precipitador de las consecuencias de la actividad antijurídica.

- Sería conveniente realizar estudios profundos y actuales sobre el sujeto activo del delito ya que los efectuados por César Lombroso, entre otros autores, son anacrónicos.

- La participación en las conductas antisociales se da frecuentemente y hoy más que nunca ya que la situación histórica y social en la cual estamos - inmersos, conlleva a los delincuentes a reunirse para efectuar sus fines - en la comisión de delitos.

- Cada delito, según lo permita el tipo, puede ser objeto de participación - al momento de concretar los extremos requeridos para su tipificación.

- En ocasiones, el delincuente nato es como un niño, reacciona en forma infantil, no tiene control adecuado sobre sus emociones y es notablemente - cruel.

- En nuestros juzgados no se hace una distinción verdadera del delincuente - que dirige o promueve el delito sino que se castiga a todos como autores - materiales del delito sin agravar o disminuir su sanción en razón de su - grado de participación.

- Por la especial naturaleza de la integración de la figura del autor induc - tor o intelectual, muchas veces queda impune este tipo de delincuente por su difícil comprobación.

- Muy conveniente sería dar mayor participación en el juicio penal a la víc - tima por su sólo carácter como tal; no dando facultad al Ministerio Públi - co de ofrecer o no a su criterio tal o cual prueba proporcionada por el - ofendido.

- Las tres primeras fracciones del artículo 45 del Código Penal para el Estado de Veracruz, al referirse en ellas a sujetos que la ley considera genéricamente y a priori inimputables, son inoperantes para el caso de promover el incidente de reparación del daño a cargo de terceras personas.
- Las normas penales deben ser amenzantes y ejemplares, tomando en cuenta el tipo de idiosincracia que poseemos.
- No creo que la sanción sea la implantación de un mal a otro mal sino una medida previsoría para el futuro.
- En la pena debe preexistir la idea de la readaptación social del delincuente, por ser lo ideal en todo tiempo y circunstancia.
- La imposición de la pena corporal, resultante de la comisión de un delito reside como facultad absoluta en el órgano jurisdiccional, quien recurre a su apreciación valorativa para la imposición de la misma; situación que varía entre las diversas autoridades encargadas para tal fin.
- La pena es un mal no sólo para el que la sufre, sino para el que la impone y para el que la hace cumplir. Junto con el sujeto activo del hecho antijurídico, frecuentemente, la sufre también su familia.
- La reparación del daño a cargo de terceras personas al tener el carácter de responsabilidad civil, se separa de la acción penal quedando subsistente aún cuando la sentencia penal sea absolutoria, ya que el resultado de-

- dicha sentencia puede ser así por causas distintas al hecho de haberse -
causado daño.
- Intentar un juicio de responsabilidad civil contra un sujeto que fue pro-
cesado penalmente por el delito que causó el daño, y que obtuvo senten-
cia absolutoria, no se opone al artículo 23 Constitucional, en tanto que
la demanda no se basa en la comisión del delito sino en el daño causado.
 - La finalidad de que la reparación del daño sea pública, es que la autori-
dad exija hasta sus últimas consecuencias los hechos antijurídicos que -
demuestren la necesidad de tal reparación.
 - La indemnización del daño material causado a la víctima ó a tercero, no-
deberá ser inferior al perjuicio material sufrido, así sea el inculpada-
totalmente insolvente.
 - La indemnización equitativa que a título de responsabilidad moral pagará
el responsable a la víctima y que enuncia el artículo 1849 del Código Ci-
vil para nuestro Estado, que consiste en una tercera parte de lo que im-
porte la responsabilidad civil, resulta limitante de una verdadera com-
pensación equitativa, ya que el daño moral con frecuencia es superior al
daño material sufrido.
 - El Incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras -
personas faculta al juez penal para resolver un asunto del orden civil.-

- En aquellas sentencias en las que se condena al sujeto activo a la reparación del daño, el Ministerio Público debería ser celoso en verificar el cumplimiento de la misma.

BIBLIOGRAFIA .

- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. 6a. Edición. 1976.
- Beccaria Cesare. Tratado de los Delitos y las Penas. Buenos Aires,- Argentina. Ediciones Arayid. 1956.
- Bernaldo de Quirós Constancio.- Lecciones de Derecho Penitenciario, México. UNAM. 1953.
- Carnelutti Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Ediciones-- Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1950.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. 11a. Edición. México. 1977.
- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal anotado. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1971.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- Código Penal para el Estado de Puebla.
- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 1984.
- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal. Tomo I. Editorial Nacional. 9a. Edición. México. 1953.
- De Pina Rafael, Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1948.
- Diccionario Jurídico Espasa Calpe. Madrid. 1993.
- Ellebenberger Henri, Relaciones Psicológicas entre el Criminal y la Víctima.
- Florián Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch. Barcelona. 1946.
- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 8a. Edición. 1991.
- Ibarra Victoria Adato de y Sergio García Ramírez, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1982.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, 2a. Edición. 1968.
- Jiménez de Azua Luis. Estudios de Derecho Penal y Criminología. Editorial Omeba, Buenos Aires. 1961.
- Kelsen Hans. Teoría del Estado. Editorial Nacional. México. 2a. Edición. 1988.
- Leone Giovanni. Anales Internacionales de Criminología. Atlas. Bocca, Turín. 1888.
- Mezzger Edmund. Tratado de Derecho Penal. Cárdenas Editores. 1985.
- Matos Escobedo Rafael. La Responsabilidad Penal de las Personas Morales. Ediciones Botas. 1a. Edición. México. 1956.
- Ochoa Olvera Salvador. La Demanda por Daño Moral. Ediciones Mundo Nuevo. México. 2a. Edición. 1991.
- Olivera Toro Jorge. El Daño Moral. Editorial Themis. 1a. Edición. 1993.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19a. Edición. Espasa Calpe. Madrid. 1970.
- Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. México. Porrúa. 1979.
- Rodríguez R. Gustavo Humberto. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. - Editorial Temis. Bogotá. 1972

- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. 3a. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. 1976.
- Soler Sebastián. Breves Consideraciones de Derecho Penal. Ediciones-Omeba. Buenos Aires. 1945,
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo 8339/986.1987
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia número 208. Segunda Parte del Apéndice publicado en 1975.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Juridial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXIV. Segunda Parte,
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Número 222. -- Parte Primera del Apéndice publicado en 1985.
- Vázquez Sánchez Rogelio. El Ofendido en el Delito y la Reparación -- del Daño. Unión Gráfica, S.A. México. 1981.
- Von Menting Hans. El Delito. Volumen II. Editorial Espasa Calpe. Primera Edición. Madrid. 1972.